

881209

28
2y.



UNIVERSIDAD ANAHUAC

ESCUELA DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la UNAM

**EL SISTEMA DE PAGO EN EL COMERCIO
INTERNACIONAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
GLORIA ISABEL VALENCIA FLORES

MEXICO, D. F.

1987

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL SISTEMA DE PAGO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL

INTRODUCCION	1
------------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES	3
1.- PREHISTORIA	4
2.- EDAD ANTIGUA	4
3.- EDAD MEDIA	5
4.- EDAD MODERNA	5
5.- EDAD CONTEMPORANEA	6

CAPITULO II

EL PAGO	12
1.- CONCEPTOS DEL PAGO	12
2.- TEORIAS ACERCA DEL PAGO	15
2.1.- El Pago Como Acto Debido	15
2.2.- El Pago Como Hecho Jurídico	16

2.3.- El Pago como Contrato o Como Acto Jurídico Uni lateral o Bien en Ambos Carácterés Según las - Condiciones en que se Realice	16
3.- REQUISITOS DEL PAGO	17
3.1.- Elementos Esenciales del Pago	18
3.2.- Elementos de Validez del Pago	18
3.3.- Elementos Específicos del Pago.	20
4.- PRINCIPIOS DEL PAGO	20
4.1.- Principio de Exactitud en la Sustancia.	21
4.2.- Principio de Exactitud en el Lugar	22
4.3.- Principio de Exactitud en el Tiempo.	24
4.4.- Principio de Exactitud en el Modo	26
4.5.- Principio de Imputación en los Pagos	26
5.- PERSONAS QUE PUEDEN PAGAR	28
6.- A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO.	29
7.- OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACION	30

CAPITULO III

LAS CONDICIONES DEL PAGO EN EL COMERCIO INTERNA CIONAL	32
1.- PLAZO DE PAGO.	33
2.- FORMA DE PAGO.	36
3.- MEDIOS DE PAGO	38

CAPITULO IV

LOS MEDIOS DE PAGO INTERNACIONALES	40
1.- CONTADO	41
1.1.- Orden Internacional de Pago	42
1.2.- Cheque Personal	42
1.2.1.- Requisitos para la Emisión de un Cheque	44
1.2.2.- Requisitos de Forma	45
1.2.3.- Elementos Personales.	48

1.3.- Giro Bancario	51
2.- CUENTA CORRIENTE.	53
3.- LETRA DE CAMBIO	56
3.1.- Partes de una Letra de Cambio	58
3.2.- Epoca de Pago de la Letra de Cambio	58
3.3.- Letra Documentada	60
3.4.- Negociación de la Letra de Cambio	64
4.- CREDITOS DOCUMENTARIOS	66
4.1.- Concepto de la Carta de Crédito.	68
4.2.- Partes de una Carta de Crédito	73
4.3.- Principios para los Bancos.	76
5.- MODALIDADES DE LA CARTA DE CREDITO.	81
5.1.- Créditos Revocables e Irrevocables.	81
5.2.- Créditos Confirmados e Inconfirmados.	84
5.3.- Créditos con Cláusula Transferible.	85
5.4.- Crédito Revolvente o Rotativo	87
6.- FORMA Y PLAZO DE PAGO	88
6.1.- Créditos Pagaderos en las Cajas del Banco Emisor	88
6.2.- Créditos Pagaderos en las Cajas del Banco <u>Avi</u> sador.	90
6.3.- Créditos a Plazo	91
6.4.- Créditos Pagaderos en las Cajas de un Banco- Distinto al Emisor y al Avisador.	92
7.- FORMA DE AVISO.	93
8.- DOCUMENTOS DEL CREDITO DOCUMENTARIO	97
9.- CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO	103

CAPITULO V

MARCO JURIDICO DE MEXICO	106
1.- LA LETRA DOCUMENTADA EN LA LEGISLACION MEXI- CANA	107
2.- APERTURA DE CREDITO EN LA LEGISLACION MEXICA NA	111

CAPITULO VI

LOS SISTEMAS DE PAGO EN AMERICA LATINA	122
1.- CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS ENTRE- BANCOS CENTRALES-CONVENIO DE MEXICO.	129
2.- ACUERDO DE SANTO DOMINGO	133
3.- FONDO DE RESERVAS FAR	135
4.- CAMARA DE COMPENSACION CENTROAMERICANA CCC. . .	135
5.- SISTEMA DE COMPENSACION MULTILATERAL DE PAGOS- DE LA COMUNIDAD DEL CARIBE-CARICOM	137
CONCLUSIONES	140
BIBLIOGRAFIA	143

I N T R O D U C C I O N

El Comercio surgió desde la más remota antigüedad y-- desde entonces, le hemos visto incrementarse en gran medida hasta la época actual, en la que no se concibe el desarrollo de un pueblo sin un nivel apropiado de la actividad comercial.

La importancia que la práctica del Comercio tiene para los países que a él se dedican ha dado origen a un régimen típico de negocios en el Comercio Internacional con proporciones muy grandes apoyadas en estructuras de carácter financiero y en extensiones inimaginables del crédito.

De ahí la conveniencia de asentarlo sobre la base firme de una apropiada planificación por parte de las autoridades comerciales del país y siempre en interés para la colectividad nacional.

A través de los instrumentos de crédito que intervie-

nen en las transacciones internacionales se busca proteger los derechos del vendedor y, al mismo tiempo, del comprador. Resultado de ello ha sido que compradores y vendedores negocian la compra y la venta de productos acudiendo al crédito que los Bancos les pueden conceder y que se somete a diferentes formas para garantizarse el pago, es decir, el cumplimiento efectivo de la obligación.

En la gran mayoría de los casos, lo que se pretende con los mecanismos que aseguran el pago, es elevar el rendimiento de las exportaciones con base en el cumplimiento exacto de las obligaciones que se generan, lo que dará por resultado que el Comercio Internacional se haga cada día más intenso y cada vez sea más atractivo.

Es importante entender, por tanto, que importadores y exportadores deben tener a su disposición las facilidades y la capacidad técnica conveniente para llenar los vacíos de información que existe sobre la materia, cualquiera que sea el lugar del país en que se hallen.

En los capítulos que siguen se propone delinear, esos Medios de Pago. No se pretende haber cubierto el asunto en sus aspectos más amplios, ni tampoco haber presentado su fondo legal completamente. A decir verdad, en consecuencia, este trabajo no tiene más propósito que el de ser posiblemente útil, en cuanto a la divulgación del Sistema Internacional de Pagos, con la esperanza de que su lectura proporcione una comprensión elemental y acaso produzca el deseo de un conocimiento más profundo sobre los aspectos vitales de esta área de las relaciones internacionales.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

Una industria incipiente, basada casi exclusivamente en la recolección de productos naturales, y un Comercio rudimentario que no conoce otras formas que el trueque, marcan los albores lejanos de lo que, luego de muchos siglos, desemboca en el Comercio del mundo contemporáneo. De ahí - la importancia de analizar a grandes rasgos la evolución - de la actividad comercial, hasta la época actual, en que - el Comercio se desenvuelve dentro de normas jurídicas rigurosas y precisas.

El Comercio siguió desarrollándose a medida que los primeros medios de comunicación iban surgiendo y perfeccionándose, dando lugar a nuevas fórmulas de intercambio, como la aparición de la moneda, y posteriormente los medios de pago, los cuales fueron incrementándose una vez que las circunstancias del progreso los hacían necesarios, hasta - llegar a la sofisticación que actualmente presentan en - su amplia gama de posibilidades, modalidades, plazos y tér

minos.

Cuando la zona de influencia de los intercambios comerciales sobrepasó las fronteras nacionales, apareció espontáneamente, como una necesidad natural, el comercio internacional (1).

1. - PREHISTORIA

El Comercio es tan antiguo como la humanidad misma y nació de una necesidad imperiosa del hombre. Conforme éste perdió su aislamiento y se unió en familias y tribus, conoció la vital necesidad de intercambiar objetos. Esto se comprende fácilmente teniendo en cuenta que primeramente existieron tribus pastoriles, agrícolas, nómadas y sedentarias, entre otras.

En principio, el Comercio se hacía estrictamente en forma de trueque; no existían monedas ni fronteras entre las naciones (2).

2. EDAD ANTIGUA

Mientras que en tiempos prehistóricos el Comercio se apoyaba principalmente en la primitiva figura jurídica del trueque, los antiguos, por su parte, venían desarrollando una gran actividad comercial con otros países. La civilización fenicia, por ejemplo se asentó sobre la base del trabajo de sus comerciantes y los puertos florecientes. Igual puede decirse de los pueblos cretenses y cartagineses.

1 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA: Tomo III, Bibliográfica Argentina, Argentina, 1964, p. 321.
 2 RICHARD D. HAYS, CRISTOPHER M. KORTH, MANUCHER ROUDIANI: Comercio Internacional (Introducción al Mundo de la Empresa Multinacional) (Trad. del inglés por Florencio Rodil); 2a. ed., Prentice Hall International, España, 1974, p.51.

El equilibrio del Imperio Romano favoreció mucho los intercambios comerciales y la creación de las primeras rutas y mercados comerciales (3).

3. EDAD MEDIA

La estabilidad de Europa, debido al Imperio romano, se vió truncada por las sucesivas invasiones de las hordas germánicas y árabes, acaecidas entre los siglos V y IX, -- con lo que el comercio experimentó una gran marcha atrás - motivada por la inestabilidad, que impedía el normal desarrollo de las prácticas comerciales (4).

Hasta finales del siglo IX el Comercio se desarrolló en forma local dentro de los reinos o condados. Los intercambios se efectuaban principalmente por medio de la permuta, lo que motivó un notable retroceso en el empleo de la moneda.

Un notable cambio tuvo lugar por el asentamiento del feudalismo y la acción llevada a cabo por las cruzadas, al quedar de nuevo abierto el Mediterráneo a la actividad comercial, desarrollándose una vez más el tráfico marítimo entre los pueblos y volviendo a su antiguo esplendor los puertos. Surgieron grandes núcleos cortesanos, aparecieron de nuevo los cambistas y con ellos la implantación de la pequeña industria (5).

4. EDAD MODERNA.

La liberación de Europa de la dominación musulmana a

3 Cfr. ANTONIO MARTINEZ CERERO: La Compraventa en el Comercio Internacional (Principios Legales y Prácticos); 1ª ed., Anaya, España, 1973, p. 23.

4 Cfr. Ibid.

5 Cfr. Ibid., p. 24.

través de la Batalla de Lepanto, el descubrimiento de América y la circunvalación del Cabo de Buena Esperanza marca ron un avance en la historia general del comercio.

Estos hechos hicieron surgir nuevos mercados, las -- ciudades se vieron ante productos desconocidos hasta entonces que venían de lejanos países, así como una gran cantidad de oro y otros metales preciosos.

Sin embargo, aún cuando la pequeña industria artesanal continuaba siendo la nota dominante, a partir de principios del siglo XVI las organizaciones de naturaleza capitalista comienzan a desarrollarse paralelamente.

Con la posterior caída del poder feudal y el establecimiento de las burguesías, el poder económico-político pasó de manos de una pequeña minoría a las de una mayor minoría. El poder adquisitivo de los señores feudales se proyectó a los bolsillos de la burguesía, dejando a gran parte de la población sumida en una manifiesta pobreza, tan contraria al florecimiento del Comercio (6).

Este estado de cosas sufrió una modificación por dos hechos trascendentales de la Historia Moderna, la Revolución Industrial y la Revolución Francesa.

5. EDAD CONTEMPORANEA

Contrariamente a lo que se pensaba en un principio, -- que la máquina reduciría al hombre a la miseria, la Revolución Industrial trajo como principal consecuencia una mayor producción, nuevos puestos de trabajo y, por tanto, un

6 Cfr. Ibid.

aumento en el consumo.

A partir de estas fechas se operaron cambios fundamentales en los conceptos sociales, económicos y políticos.

Los medios de comunicación y transporte servían de vínculos distribuidores de innumerables productos. Las potencias comenzaban a ver las ventajas de permutar su economía agrícola por la naciente economía industrial, la cual se vió favorecida con la aparición de sociedades mercantiles y la constante creación de instituciones de crédito y ahorro.

Con anterioridad a la primera guerra mundial se difi-
cultaba notablemente el comercio, debido al subsecuente co-
mienzo de las hostilidades bélicas que cierran puertas, --
complican las rutas marítimas y terrestres y enfrentan al
mundo en dos grandes grupos antagónicos.

Tras la guerra y vuelta a la normalidad, el comercio
sufrió de nuevo otro período de paralización parcial duran-
te la crisis económica mundial de 1928 y años siguientes.-
Una vez retornado el ritmo activo, se produce la segunda -
guerra mundial que vuelve a causar una interrupción impor-
tante en el normal desenvolvimiento de la actividad comer-
cial.

Estos graves momentos de declinación del co-
mercio internacional motivaron la aparición de -
medidas de precaución y de defensa en los países
que trataron de aislar su economía nacional de -
los trastornos, las convulsiones y las conmocio-
nes universales. (7).

Así, a través de continuas evoluciones industriales, sociales y económicas, fue extendiéndose el Comercio con el paso de los años hasta llegar a su actual estado.

Pero el Comercio Internacional en la actualidad es algo mucho más complejo, con caracteres propios que nunca tuvo en siglos anteriores, en forma general puede decirse que el Comercio Internacional representa todas las transacciones comerciales que se efectúan en el mundo, indiferentemente de que país las realice.

El Comercio Exterior es importante para todos los países y vital para muchos de ellos (8).

La principal razón de ser del Comercio Internacional está basada en el deseo de lograr un reparto más equitativo de los bienes que se producen de una forma tan desigual y anacrónica en el mundo. Del mismo modo que ocurre en el Comercio Interior o Nacional, el Comercio Internacional -- persigue el mejor aprovechamiento de las ventajas derivadas de la especialización y división del trabajo, con fronteras más amplias, pues, en lugar de ser a escala nacional, lo es a escala mundial.

Del mismo modo que no es posible para los individuos vivir aislados, sino que han de integrarse a la sociedad que los rodea, los pueblos necesitan de las naciones vecinas para paliar mediante el comercio, las desigualdades de distribución de los recursos naturales en el mundo.

En los tiempos actuales, de fuerte tendencia integracionista, no es concebible la existencia de un país dedicado sólo a la práctica del -

8 STANLEY D. METZGER: Derecho Internacional (Comercio y Finanzas) 3a. ed., Bibliográfica Argentina, Argentina, --- 1968, p. 41.

comercio interior. En mayor o menor escala, tendrá que dedicarse al comercio exterior, comprando a sus vecinos los bienes de que carezcan y vendiendo a los mismos aquellos que excedan de sus necesidades (9).

La importancia que tiene el comercio exterior para el desarrollo económico consiste en que permite el aprovechamiento máximo de los recursos productivos de un país mediante la especialización y la división internacional del trabajo, dedicando dichos recursos a la producción que le sea más conveniente. Como es claro, mediante el intercambio un país obtiene mercancías que otros países están en mejores condiciones de producir, o que aquél no podría producir.

Cada país aprovecha así, no sólo sus propios recursos productivos, sino también los de los otros países, a través del comercio exterior (10).

Naturalmente, la contribución del Comercio Internacional es tan inmensa que pocos países podrían llegar a ser autosuficientes, ni siquiera haciendo el mayor esfuerzo.

Ninguna nación vive en un vacío económico, sus industrias, su comercio, su tecnología, su nivel de vida y todas las demás facetas de su economía están relacionadas con las economías de las naciones extranjeras por una compleja red de comercio y finanzas (11).

9 A. MARTINEZ CEREDO: op. cit., p. 32.

10 ROMULO A. FERRERO: Conferencias (Comercio y Pagos Internacionales); 1a. ed., Gráfica Panamericana, México, 1963, p. 9.

11 ROLAND L. KRAMER, Y d' ARLIN, FRANKLIN R. ROOT: Comercio Internacional (trad. del inglés por Francisco Ros-tro), 2a. ed., Compañía General de Ediciones, México, 1974, p. 1.

De este modo, las economías contemporáneas van adquiriendo su forma a través del Comercio Internacional, sin embargo, a diferencia del Comercio Nacional, el Internacional tiene lugar entre economías que tienen sistemas monetarios diferentes, lo cual da origen a obstáculos que limitan el desarrollo del Comercio Internacional.

Los obstáculos que se oponen al desarrollo del comercio internacional pueden agruparse de la siguiente forma:

- Las barreras comerciales y administrativas.
- Las restricciones a los pagos.

Las primeras están constituidas, más que - por el obstáculo tradicional de los aranceles, - por otro tipo de dificultades como las restricciones cuantitativas a los contingentes de importación, las licencias, la exigencia de depósitos - previos, los subsidios etc.

Las segundas son la inconvertibilidad de - las monedas, los controles de cambio, los tipos de cambios múltiples o diferenciales, los convenios de compensación y otras medidas análogas -- (12).

Hoy en día los Pagos Internacionales tienen una incidencia directa sobre el Comercio Internacional, porque, como señalé anteriormente, para que éste pueda llevar en forma debida sus fines, esto es, para que pueda haber una división internacional del trabajo que permita a cada país-- aprovechar al máximo los recursos más favorables de que -- disponga y, al mismo tiempo, las ventajas que ofrecen los demás países por medio del intercambio de mercancía, es necesario que se pueda establecer una comparación legítima, - válida entre costos y precios de cada país con los demás.- Tal cosa sólo puede hacerse si existe un sistema de pagos-

que permita llevar a cabo esa comparación, es decir, si -- los pagos son efectuados en monedas cuyo valor externo corresponde al interno y, además si hay libertad para realizarlos. De no ser así, el Comercio Internacional queda des naturalizado, restringido, y muy disminuídas las ventajas que puedan obtenerse de él.

Por lo tanto, los problemas de los pagos revisten -- una considerable importancia para las transacciones internacionales, porque como es natural, de aquí se derivan situaciones legales muy serias para adecuar los negocios de éste comercio a las formas prescritas por el Derecho a las cuales tienen que sujetarse inevitablemente los individuos o las corporaciones de unos países, con los individuos y corporaciones de otros, en cuyo caso, hay que determinar la validez y contenido jurídico de los actos respectivos.

CAPITULO II

E L P A G O

Una vez que se conoce la forma como evaluó el -- primitivo Comercio de los pueblos en la antigüedad, al extraordinario Comercio de la actualidad y la relación del - Pago con éste, es necesario para una mejor comprensión del presente trabajo, el tener un conocimiento claro del concepto del Pago, junto con sus aspectos más importantes, lo cual nos facilitará entender la noción jurídica exacta de lo que es, además de que nos ayudará a precisar, que el -- fín u objetivo que pretende cada Sistema o Medio de Pago - que se utilice en el Comercio Internacional es el cumplimiento efectivo de la obligación que contrae el comprador con el vendedor y viceversa.

De acuerdo con ésto, se expondrán enseguida algunas definiciones del concepto de Pago.

1. CONCEPTOS DEL PAGO.

Pago: Cumplimiento de la prestación que -

constituye el objeto de la obligación, ya sea ésta una obligación de hacer o una obligación de dar.

Constituye una forma típica de extinguir las obligaciones (13).

El pago es un acto jurídico consensual, consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente (14).

Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

También podemos decir que pago es la ejecución efectiva de la obligación (15).

Se entiende por él, la entrega de una suma de dinero, y si bien es cierto que en lo jurídico esa es una forma del pago, lo es también que resulte equivocado identificarlo siempre con la entrega de una suma de dinero. Toda entrega de una suma de dinero para cubrir una obligación que tiene por objeto entregar ese bien, es pago; pero no todo pago consiste en entregar una suma de dinero (16).

La obligación se paga cumpliéndola, y -- por lo mismo si el objeto de la obligación es dar una cosa, se pagará dando la cosa; si es el objeto una prestación de hacer, se paga haciendo, y por último, si el objeto es de no hacer, se cumple no haciendo (17).

- 13 MANUEL OSSORIO: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; 1a. ed., Heliasta, México, 1978, p. 533.
- 14 RAFAEL ROJINA VILLEGAS: Derecho Civil Mexicano; Tomo V, Volúmen II, 3a. ed., Porrúa, México, 1976, p. 213.
- 15 MANUEL BORJA SORIANO: Teoría General de las Obligaciones; Tomo II, 7a. ed., Porrúa, México, 1974, p. 47.
- 16 ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ: Derecho de las Obligaciones; 5a. ed., Cajica, Puebla, 1979. p. 654.
- 17 Ibid.

El pago es un modo de extinción de las obligaciones, artículo 724 del Código Civil Argentino. Pagar es cumplir con la obligación -- contraída: "el pago es el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar", define el artículo 725 del mismo ordenamiento.

De la combinación de ambos artículos resulta que el pago es un modo de extinción, y al mismo tiempo, una forma de ejecución de las obligaciones. La extinción es por cumplimiento que se diferencia de cualquier otra forma de extinción, según la doctrina moderna expuesta por Ripert y Boulanger (18).

El pago tiene una acepción amplia que -- consiste en conceptuarlo como el cumplimiento de una obligación, cualquiera que sea su especie, y una acepción restringida, que consiste en el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero.

Busso habla de una tercera acepción, en el sentido de que el pago abarcaría cualquier caso de extinción de obligaciones, sea cual -- fuere el modo: compensación, novación, etc. -- (19).

En toda obligación contractual está pendiente un derecho del acreedor a obtener adecuadas satisfacciones a su interés, dice Busso, y sigue: el pago al operar esa satisfacción, -- restablece el equilibrio y realiza la justicia conmutativa, que es base de los contratos (20).

Dice Giorgiani: "en el pago actúa el derecho del acreedor, y al mismo tiempo actúa la obligación del deudor; es decir, que realiza simultáneamente los dos términos de la relación por medio de una actividad del deudor dirigida a la exacta prestación del bien debido". "El -

18 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA; Tomo XXI, Bibliográfica Argentina, Argentina, 1964, p. 367.

19 Ibid.

20 Ibid.

vínculo creditorio cumple sustancialmente un particular modo de cooperación entre las partes, mediante hechos de transferencia y traslación de valores. El pago o en general el cumplimiento, concreta esa transferencia". Continua Busso (21).

Conforme a lo que se expuso, se llegó al conocimiento que, el pago extingue la obligación, pero ello no quiere decir que la extinción sea el efecto de la obligación, esa extinción es consecuencia del pago, pero no la consecuencia de la obligación (22).

El pago es también un modo de extinción de la obligación, y bajo este título la considera el Código de 1884.

La extinción de la obligación no es sino efecto del pago según el Código de 1928 (23).

Considero por mi parte que el pago, resulta ser así el cumplimiento efectivo de la obligación, mediante la ejecución de la prestación debida, es decir, realizar o cumplir con lo convenido, quedando la extinción como una consecuencia del cumplimiento.

2. TEORIAS ACERCA DEL PAGO.

De acuerdo a lo anotado, se ha dado lugar a que se elaboren diversas teorías, acerca de la Naturaleza Jurídica del Pago, la Doctrina ha discutido extensamente al respecto, y así nos encontramos con lo siguiente:

2.1. El Pago Como Acto Debido.

Carnelluti, sostiene que el pago es un acto debido.

21 Ibid.

22 Cfr. E. GUTIERREZ Y GONZALEZ: op. cit., p. 655.

23 R. ROJINA VILLEGAS: op. cit., p. 48.

El pago no es un acto jurídico, porque el deudor que cumple la prestación que constituye el objeto de la obligación, carece de libertad jurídica, tanto que si se abstiene de pagar se expone a una ejecución forzada y subsidiariamente al pago de daños e intereses (24).

2.2. El Pago Como Hecho Jurídico.

Para Enneccerus, Von Thur, Barassi, Giorgiani, Giussiana, el pago es un Hecho Jurídico, así se expresan al decir que la actividad solutaria del deudor es un simple hecho jurídico, puesto que lo esencial no es la voluntad jurídica del deudor, sino la conducta objetiva de éste y su adecuación a los términos de la obligación; el pago es la realización de la orden contenida en la norma, o sea la realización del contenido de la obligación (25).

2.3. El Pago como Contrato o como Acto Jurídico Unilateral o bien en ambos caracteres, según las condiciones en que se realice.

En nuestro concepto, no es de la esencia del pago el constituir un contrato, pues puede existir sin el consentimiento del acreedor, de tal manera que se vea obligado a recibirlo, bien del deudor o de un tercero, cuando se reúnan todos los requisitos de exactitud, en cuanto al tiempo, modo, lugar y sustancia (26).

Aún cuando frecuentemente en el pago intervienen el acreedor y el deudor, y normalmente esto implica un acuerdo, es decir se presentan las características de un acto jurídico bilateral, porque de cierto modo existe un concu

24 Ibid., p. 216.

25 Cfr. ENCICLOPEDIA JURIDICA ONEBA: Tomo XXI, Bibliográfica Argentina, Argentina, 1964, p. 368.

26 R. ROJINA VILLEGAS: op. cit., p. 215.

so de voluntades, lo que en este caso, en nuestro Derecho se denomina Convenio según lo dispone el artículo 1792 y - 1793 del Código Civil vigente, podemos advertir, sin embargo, que el pago puede existir sin que necesariamente participen esos sujetos, bastando que haya un acreedor que reciba el pago por sí, o un tercero legalmente facultado para recibir el pago, y un deudor que a su vez podrá ser él mismo, o un tercero que este jurídicamente interesado en pagar o carezca de dicho interés, pero obre con consentimiento expreso o tácito del deudor, o bien lo ignore éste, o lo haga contra su voluntad, como lo veremos más adelante.

El Código Civil vigente, estudia el Pago como efecto del cumplimiento de las obligaciones, y así dedica el Título Cuarto en su Parte Primera, al Efecto de las Obligaciones, I.- Efectos de las obligaciones entre las partes.-Cumplimiento de las obligaciones, y en su Capítulo I, hace referencia al Pago.

El Pago de acuerdo con el concepto que la misma Ley da en su artículo 2062 es:

Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido (27).

Ahora bien, para un mejor entendimiento de éste efecto de la obligación, es importante estudiar los requisitos del Pago.

3. REQUISITOS DEL PAGO.

El Pago encuentra su caracterización en los siguientes

27 Art. 2062 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; Librería Teocalli, México, 1986, p. 211.

tes elementos:

- 3.1. Elementos Esenciales del Pago.
- 3.2. Elementos de Validez del Pago.
- 3.3. Elementos Específicos del Pago.

3.1. Elementos Esenciales.

Son elementos esenciales del Pago, la manifestación de voluntad de quien lo hace y el objeto física y jurídicamente posible de la prestación que se paga.

En cuanto a la primera, señalamos que no es necesaria la existencia de dos voluntades, para que se lleve a cabo el pago.

Por lo que se refiere al objeto física y jurídicamente posible, el Código Civil establece en sus artículos --- 1824 a 1828 que la prestación de cosa o de hechos habrá de ajustarse a los requisitos de posibilidad natural y legal.

Para que la cosa exista en la naturaleza, sea determinada o determinable en cuanto a su especie y esté en el comercio; así como también la prestación o la abstención, deben ser compatibles con la ley natural y la norma de derecho que los rige necesariamente, de lo contrario habría una imposibilidad física o jurídica para el cumplimiento. Además la acción o la omisión deben ser lícitas, es decir no deben ser contrarias a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (28).

3.2. Elementos de Validez.

Son elementos de validez del pago, la capacidad de -
28 Cfr. R. ROJINA VILLEGAS: op. cit., p. 216.

las partes, la ausencia de vicios en la voluntad de las --
mismas y la licitud de la prestación o de la abstención --
que se realice.

Al hablar de capacidad como elemento de validez del --
pago, se refiere a que tanto el que paga como el que reci --
be deben tener capacidad de ejercicio en general, es decir
tener aptitud jurídica para hacer valer los derechos que -
se tengan, y para asumir deberes jurídicos. Pero además el
deudor deberá de tener capacidad especial para enajenar o --
disponer de la cosa, ya sea por ser propia, o por estar au --
torizado por la ley o por el dueño para efectuar el pago.

En el caso de la ausencia de vicios de la voluntad y
la licitud en la prestación o la abstención que se realice
se debe uno remitir a los artículos 1812 a 1823 para los -
vicios del consentimiento y 1831 para la licitud de la pres --
tación o abstención.

Si el pago es un acto jurídico, el artículo 1857 dis --
pone que le serán aplicables las disposiciones legales re --
lativas a los contratos, a todos los convenios y otros ac --
tos jurídicos, así como las disposiciones específicas con --
tenidas en los artículos 2011 a 2028 que se refieren a las
obligaciones de dar, hacer y no hacer y los artículos 2062
a 2103 que tratan del pago o cumplimiento de las mismas.

De acuerdo a los elementos de validez de los contra --
tos y actos jurídicos en general, que regulan los artícu --
los 1795 Fracción IV, 1796, 1832, 1834, 2228, 2231 y 2232 --
del Código Civil, cabe mencionar, que el pago es un acto -
jurídico consensual para cuya validez no se requiere la ob --
servancia de determinadas formalidades.

Al tratar de los requisitos del pago hare

mos ver que éste implica un acto jurídico consensual, toda vez que la manifestación de la voluntad que encierra el acto de cumplimiento efectivo de la deuda, no necesita revestirse de una formalidad determinada para su validez, bastando el hecho mismo de realizar la prestación o la abstención en las obligaciones de dar, de hacer, o de no hacer o el sufrir la interferencia legítima del acreedor en la persona o conducta del deudor, en las obligaciones de tolerar, para que el pago tenga plena validez jurídica (29).

5.3. Elementos Específicos.

Son elementos específicos del pago, la existencia de una deuda, el animus solvendi, la intervención de un solvens y la existencia de un accipiens.

La existencia de una deuda es un principio que se desprende de la misma definición del pago contenida en el artículo 2062 del Código Civil, al que ya hicimos referencia.

En el caso del segundo elemento específico del pago, la manifestación de voluntad, ésta debe estar animada de la intención de extinguir la deuda, siendo esto esencial, como en todo acto jurídico.

Por último, se dijo que el pago puede ser ejecutado por el deudor o por un tercero, de aquí la necesidad de emplear el término genérico solvens para designar a todos los sujetos que jurídicamente pueden hacer un pago, pudiéndose decir lo mismo al hablar del accipiens, o acreedor.

4. PRINCIPIOS DEL PAGO.

29 Ibid., p. 213.

4.1. Principio de Exactitud en la Sustancia.

Por lo que se refiere a este principio, podemos decir que se debe pagar el objeto mismo de la obligación, ya que el acreedor no puede verse obligado a recibir cosa diversa de aquella a la que tiene derecho.

El pago debe tener por objeto la cosa misma que era el objeto de la obligación (30).

Sin embargo, el principio general, que debe pagarse el objeto debido, tiene algunas excepciones.

Cuando la cosa se determina individualmente, no existe problema; pero cuando se designa en forma genérica, fijando simplemente su cantidad y la especie a que pertenezca, el derecho tiene que resolver esta cuestión de la exactitud en la sustancia en una forma de equidad, -- considerando que debe entregarse una cosa de media calidad (31).

Los artículos que regulan la exactitud en la sustancia son el 2012, 2013 y 2389 de nuestro Código Civil.

Cabe mencionar que este principio no sólo se refiere a las cosas, sino también a los hechos, resultando por -- ello, que si la obligación es de hacer, o de no hacer, el acreedor no puede ser obligado a recibir en pago otro hecho que no sea el de la obligación.

También, hablando del principio de exactitud en la sustancia, en cuanto a las obligaciones de dinero, se permite que no se entregue al acreedor la misma especie convenida, sino la cantidad de moneda corriente con su valor no

30 M. BORJA SORIANO: op. cit., p. 48.

31 R. ROJINA VILLEGAS: op. cit., p. 231.

minal, ya que anteriormente toda obligación en dinero se cumplía, para respetarse este principio entregando la misma especie, esto viene a suceder desde el momento en que se deroga la Ley Monetaria de 1905.

Para los casos del pago en moneda extranjera, Borja Soriano se remite al artículo 8 de la Ley Monetaria del 25 de julio de 1931, en la que se dispone que:

La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventaran entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago (32).

Debemos aclarar, que aún cuando la moneda extranjera no tiene curso legal en la República, se permite contraer obligaciones en tal especie, dándonos cuenta de esto, a través de la lectura del artículo citado, sin embargo en el momento de pagar o cumplir, el precepto ordena que el pago se haga entregando el equivalente en moneda nacional.

4.2. Principio de Exactitud en el Lugar.

La exactitud en cuanto al lugar, significa cumplir la obligación en el sitio fijado en un acto jurídico o en un contrato, o a falta de estipulación, en la forma en que determine el Código Civil (33).

La regla general es que el pago debe hacerse precisamente en el domicilio del deudor, así lo establece el ar--

32 M. BORJA SORIANO: op. cit., p. 66.

33 R. ROJINA VILLEGAS: op. cit., p. 228.

ticulo 2082:

Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes conviniere otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la Ley (34).

Esta regla general admite algunas excepciones, cuando las partes expresamente determinan en que lugar se hará el cumplimiento de la prestación, ésta deberá cumplirse entonces en el lugar señalado, pero si no lo determinan, y se tratara de hacer un pago que consiste en la entrega de una cosa inmueble, se deberá pagar en el lugar de ubicación de la cosa, el artículo 2083 dispone al respecto:

Si el pago consiste en la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas al inmueble, deberá hacerse en el lugar en donde éste se encuentre (35).

Aún en los casos de entrega de inmuebles, las partes pueden fijar lugar diverso, pues la tradición que del inmueble se haga, no es necesario que sea real, sino que puede ser jurídica o virtual, esto en los términos del artículo 2284.

La entrega puede ser real, jurídica o virtual. La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un derecho.

Hay entrega jurídica cuando, aún sin estar entregada materialmente la cosa, la ley le considera recibida por el comprador.

Desde el momento que el comprador acepte -- que la cosa vendida quede a su disposición, se --

34 Art. 2082 del Código Civil; p. 213.

35 Art. 2083 Ibid., p. 213.

tendrá por virtualmente recibido de ella, y el vendedor que la conserve en su poder sólo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario (36).

Tratándose de cosa muebles, son tres los lugares en los que podrá cumplirse con la obligación; el domicilio del deudor; la ubicación de la cosa y el lugar de celebración del contrato, pero si no se determina, ésta se cumplirá -- por regla general en el domicilio del deudor.

Por último si se trata de pagar una suma de dinero -- como precio de una cosa que se recibió, salvo pacto en contrario, se debe pagar en el lugar en que se hizo la transmisión de la cosa.

Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en -- que se entregó la cosa, salvo que se designe -- otro lugar (37).

4.3. Principio de Exactitud en el Tiempo.

Este principio significa, que la obligación deberá -- cumplirse en el plazo convenido, o a falta de plazo, el -- que establece el Código, es decir que en el tiempo de hacerse el pago se deberá distinguir si se estableció plazo -- para el pago, o si no se otorgó plazo.

En el supuesto de que se hubiere otorgado plazo, y -- el objeto de la obligación es de dar o hacer, el tiempo de pago es la fecha que se señaló en el contrato, en el caso -- de que se pasara de ese término para hacerse el pago, se -- cometerá un hecho ilícito.

36 Art. 2284 Ibid., p. 230.

37 Art. 2084 Ibid., p. 213.

Conviene anotar que el deudor podrá hacer anticipadamente el pago y el acreedor no puede rehusarse a que se lleve a cabo el cumplimiento de la obligación. Al llegar al momento del pago, si el deudor procede a hacerlo, debe recibir el documento justificativo de que cumplió con su obligación, y si el acreedor se niega a dárselo, el deudor puede negarse a verificar el pago.

Respecto de la obligación en la que no se hubiere dado un plazo para el pago, si su objeto es de dar, el acreedor no puede exigir el pago al deudor, sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, es decir que el deudor no está obligado a hacerlo, sino que debe esperar a que se le notifique en los términos de la ley, y sólo después de treinta días surgirá el momento del pago, según disposición del artículo 2080 en su primer párrafo.

Si la obligación es de hacer y no hay plazo, el momento de hacer el pago, será cuando lo exija el acreedor siempre y cuando hubiere transcurrido un plazo razonable para que se haga, éste tipo de obligación lo determina el mismo artículo en su segundo párrafo.

Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos.

Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

4.4. Principio de Exactitud en el Modo

La exactitud en el modo representa, precisamente, -- que aún cuando la prestación sea divisible por su naturaleza, el acreedor no estará obligado a recibir pagos parciales.

Conforme el artículo 2078, el pago debe ser completo, y sólo puede ser parcial por convenio o por disposición de la ley.

Los motivos de la indivisibilidad del pago representan la conveniencia de recibirlo de una sola vez y no fraccionado, lo que viene a ser de mayor utilidad.

Pothier daba como razón de ser de la indivisibilidad, que uno tiene interés en recibirla la vez una gruesa suma con la cual hace sus negocios, más bien que varias sumas pequeñas - en diferentes tiempos, cuyo empleo es difícil y que se gastan imperceptiblemente a medida -- que se les recibe. Por otra parte, el contrato no ha dado al acreedor un derecho parcial y -- fragmentado, sino un crédito único, en la ejecución total del cual debe poder contar (39).

4.5. Principio de Imputación en los Pagos

Cuando un deudor tiene respecto de un sólo acreedor varias deudas, se debe determinar la deuda que deberá considerarse extinguida de preferencia a las otras.

Conforme el artículo 2092, le corresponde al deudor la facultad jurídica de aclarar a su acreedor a cual deuda se aplica el pago.

Es evidente, que si entre las deudas existen algunas ya vencidas, el acreedor fundadamente puede oponerse por tener un interés legítimo, pero si no existen deudas exigibles, el pago deberá imputarse primeramente a las vencidas.

El derecho del deudor para elegir la deuda o deudas que habrán de solventarse, sólo -- existe tratándose de obligaciones exigibles -- (40).

El deudor no puede determinar que el pago se aplique a una deuda de mayor valor que lo que entrega, puesto que no se puede obligar al acreedor a recibir un pago parcial.

A falta de la declaración del deudor acerca de a -- cual deuda deberá imputarse el pago, el artículo 2093 del Código Civil determina:

Si el deudor no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas. En igualdad de circunstancias, se aplicará a la más antigua; y siendo todas de la misma fecha, se distribuirá entre todas a prorrata (41).

A través de esta norma, cuando se establece el pago a prorrata, se le impone al acreedor entonces sí, por ministerio de ley, el -- que reciba un pago parcial (42).

Si el pago se hace a cuenta de cantidades que causen intereses, lo entregado se aplica, desde luego, al pago de los intereses, y nunca puede hacerse primero al pago del capital, según el artículo 2094.

40 R. ROJINA VILLEGAS: op. cit., p. 221.

41 Art. 2093 C. C., p. 213.

42 E. GUTIERREZ Y GONZALEZ: op. cit., p. 662.

Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos y no pagados, - salvo convenio en contrario (43).

5. PERSONAS QUE PUEDEN PAGAR

De acuerdo con los artículos 2065 a 2068 del Código Civil vigente, el pago puede ser hecho por las siguientes personas:

1.- Por el mismo deudor o sus representantes. En éste caso se aplicarán las reglas del Mandato, consignadas - en los artículos 2577 y 2578.

2.- Por cualquiera que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación. Si el pago se ejecutara con forme éste supuesto, se operará entonces, una Subrogación-Legal en los términos del artículo 2058.

En un principio, se anotó que el pago da por resulta do final la extinción de la obligación, ya sea que la cumpla el propio deudor, o un tercero interesado o no.

Hay sin embargo ocasiones en que el pago hecho por - un tercero o con dinero de éste, no produce ese efecto de extinguir la obligación, o cuando menos no lo produce con esa fuerza, pues si bien con relación al acreedor la relación jurídica se extingue, el deudor no queda liberado sino que, se liga por disposiciones de la ley, con el tercero, el cual puede reclamarle el cumplimiento de la misma - obligación.

Se dice que en estos casos hay subrogación, y ésta -

debe entenderse como una forma de transmitir la obligación una substitución admitida o establecida por la ley en el derecho de un acreedor, por un tercero que paga la deuda, o presta al deudor fondos para pagarla, permaneciendo idéntica e invariable la relación obligatoria (44).

3.- Por un tercero no interesado en el pago mismo -- que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor. En éste caso se observarán las disposiciones relativas al mandato.

4.- Por un tercero ignorándolo el deudor. El artículo 2070 establece que éste tercero sólo tendrá derecho a reclamar la cantidad que hubiere pagado al acreedor, si éste consintió en recibir menor suma de la debida.

5.- Por un tercero contra la voluntad del deudor. Si el pago se efectúa, el que lo hizo sólo tendrá derecho a recobrar aquello en lo que fue útil éste.

Desde luego, que si hubo pacto expreso que sólo el deudor debe cumplir, no se podrá hacer el pago, o bien en aquellos casos en los que se trata de obligaciones personalísimas, esto es, que deban ser cumplidas en especial y de manera exclusiva por el deudor.

6. A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO

Lo normal es que el pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo, así lo autoriza el artículo 2073 al decir:

El pago debe hacerse al mismo acreedor o

44 Cfr. E. GUTIERREZ Y GONZALEZ: op. cit., p. 767 y 768.

a su representante legítimo (45).

Existen casos en lo que la Ley expresamente acepta la validez del pago que no es hecho al acreedor o a su representante, como es el caso del artículo 2075 del Código Civil.

El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes, será válido en -- cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También, será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor (46).

7. OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACION

El ofrecimiento de pago y consignación, se presenta cuando el acreedor se rechusa a recibir sin razón aparente el pago o a dar el documento justificativo del pago. Procede también cuando sea desconocido el acreedor, esté ausente o sea un incapaz, o cuando es conocido el acreedor pero dudosos sus derechos.

Puede ser que el acreedor tenga motivos fundados para negarse a recibir el pago, esto sería en el caso de que se violen los principios de exactitud en los pagos, sin embargo puede el acreedor en forma injustificada rehusarse a aceptar el pago, entonces el deudor tiene un procedimiento judicial para ofrecerlo y consignarlo, el cual se tramitará conforme a nuestro Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 224 y 234.

45 Art. 2073 del C.C., p. 212.

46 Art. 2075, *ibid.*

Así expuesto, el concepto de Pago en algunas ideas, y en algunas de sus características más importantes, se es tá ya en la posibilidad de apreciar que el efecto único de la obligación es que el deudor la cumpla, inclusive sin ne cesidad de que el acreedor exija su ejecución y a la cual tiene derecho, y la forma de cumplir la obligación será pa gándola.

Por otra parte, las normas de Pago del Derecho Inter no son aplicables en general al Comercio Internacional sal vo que sean incompatibles por su misma naturaleza con éste último.

CAPITULO III

LAS CONDICIONES DE PAGO EN EL
COMERCIO INTERNACIONAL

Como indicamos, el Comercio es una actividad esencial y exclusivamente humana. Pero, como bien es ya sabido, --- existe un tráfico mercantil de pueblo a pueblo, esto es internacional, el cual trata casi siempre de operaciones a gran escala, en las que se han adoptado ciertas actitudes-básicas que no aparecen en el Comercio Interno.

Por ésto es, que el volumen y el valor de las transacciones condujeron a la creación de Sistemas de Crédito, en el que la mayor parte de las operaciones de pago internacionales tienen como medio la colaboración de las instituciones Bancarias.

Los Sistemas de Pago empleados en el Comercio Internacional son muy variados y dependen en muchas ocasiones - de la situación política, económica y social del país en - que residen las partes, de las facilidades ofrecidas, del grado de confianza entre los contratantes, de las relaciones

comerciales entre los países y de la situación política internacional.

Como es normal, el vendedor o exportador espera contar con la seguridad de que el comprador o importador le pagará en la forma convenida, pero cuando los países atraviesan crisis políticas debido a inestabilidad interna, o en el caso de que se este pasando por conflictos políticos o bélicos a escala mundial, los comerciantes se exigirán mutuamente mayores seguridades para la fijación de las condiciones de pago, o se abstendrán de comerciar con condiciones de pago inseguras.

Es evidente que si la coyuntura internacional es favorable y reinan tiempos de paz, las exigencias mutuas de los comerciantes son naturalmente más flexibles y beneficiosas, estando dispuestos a aceptar condiciones que en estos casos serían inaceptables.

A este respecto estimamos conveniente distinguir las Condiciones de Pago empleadas en el Comercio Internacional.

- 1.- Plazo de Pago.
- 2.- Forma de Pago.
- 3.- Medios de Pago.

1. PLAZO DE PAGO

Esta clasificación se refiere al tiempo concedido -- por el vendedor al comprador para que efectúe el pago, es decir, el momento en que éste será exigible.

Para la creciente competencia internacional, el Plazo de Pago constituye una gran preocupación, ya que los vendedores deben luchar con sus oponentes no sólo en cali-

dad y servicios, sino también en precios y condiciones de pago.

Las firmas económicamente fuertes prefieren el pago inmediato si se les efectúa un buen descuento; las firmas económicamente más débiles, recurren principalmente a los plazos que les son concedidos.

Si el vendedor es inflexible y el comprador necesita vitalmente la mercancía, éste último no tendrá más remedio que aceptar el plazo de pago ofrecido. Si, por el contrario, es el comprador el inflexible y el vendedor tiene necesidad de dar salida a su producción, no tendrá más opción que acceder a un plazo más dilatado (47).

Dos circunstancias que influyen notablemente en el Plazo de Pago son la naturaleza de los bienes y el comprador; en cuanto a la primera, encontramos que si los bienes son de consumo inmediato se darán plazos más cortos que a los bienes de consumo duradero, tales como instrumentos, auxiliares electrodomésticos, herramientas, etc., pero, si los bienes son de equipo como maquinaria industrial, equipos navales, equipos industriales, vehículos de transporte etc., el Plazo de Pago concedido dependerá de la complejidad y vida productiva de los mismos.

El comprador de bienes de consumo debe conseguir rápidamente el precio, como consecuencia de su utilización o venta; por su parte, el comprador de bienes de equipo los destina a producción, no a consumo, por lo que los resultados, al ser más lentos precisan de plazos más largos (48).

47 A. MARTINEZ CEREZO: op. cit., p. 119.

48 Ibid., p. 120.

Respecto del comprador, el plazo de pago se condiciona a la calidad y garantía que éste puede aportar. Generalmente, se conceden plazos más largos a las personas jurídicas, empresas parabancarias e instituciones estatales, que a las personas físicas.

La función de los bancos, especialmente de los dedicados al comercio exterior, no solamente consiste en la prestación de servicios de los cambios de monedas extranjeras por nacionales y a la inversa, sino en actuar en coordinación con los bancos de otros países, como intermediarios en aquel comercio, mediante la expedición y descuento de giros, la apertura de créditos para los requerimientos de fuertes capitales, las garantías con que se asegura el cumplimiento de las promesas incorporadas a las operaciones de los comerciantes de unos países con los otros, y en una multitud de actividades que se relacionan con la producción, la circulación y la distribución de mercancías y de títulos de valores (49).

La extensión de los Plazos de Pago en el Comercio Internacional se fijarán dependiendo de los países que entren en juego, y así tenemos la siguiente clasificación:

A Corto Plazo: Se entiende como a Corto Plazo aquellas operaciones que según los casos y los países, estrictamente entre los noventa días y un máximo de unos dos años.

Si los bienes son de consumo inmediato, los plazos podrán ser de treinta, sesenta, noventa y, en raras ocasiones, ciento ochenta días. Para la liquidación de las operaciones se podrá recurrir a todos los medios de pago conocidos, los que se analizarán más adelante.

49 ROBERTO A. ESTEVA RUIZ: La Carta Comercial de Crédito y las Aceptaciones Bancarias; 1a. ed., Banco Nacional de Comercio Exterior, México, 1964, p. 12.

Si los bienes son de consumo duradero, lo normal es que se liquiden en plazos entre los seis y doce meses, en cuanto al pago de esta clase de bienes, es frecuente encontrarse con los efectos producidos por las Letras Comerciales.

A Medio Plazo: Se entiende como Medio Plazo aquellas operaciones que, según los casos y los países, son entre los dos a cinco años.

Este plazo se refiere a las operaciones basadas en bienes de equipo. Estas transacciones suelen liquidarse mediante Letras de Cambio en las que intervienen las Instituciones Bancarias.

A Largo Plazo: Como Largo Plazo entendemos aquellas operaciones, que según los casos y los países, excedan de cinco a siete años.

Normalmente, se trata de operaciones de gran volumen financiero como; plantas industriales, fábricas, equipos y maquinaria pesada, los cuales se liquidan generalmente a través de medios de pago especiales.

2. FORMA DE PAGO

Este aspecto se refiere al momento en que se realizará el pago en relación con la entrega de la mercancía, es decir, la relación de tiempo que exista entre la entrega de la mercancía y el pago.

De lo dicho se desprende que el pago puede efectuarse antes, durante o después de la entrega de la mercancía.

Pago Previo a la Entrega de la Mercancía: Es el que-

se efectúa antes que tenga lugar la entrega de las mercancías. Representa en la práctica una financiación que hace el comprador al vendedor, puesto que efectúa el pago antes de recibir lo comprado.

Este sistema es cada vez menos frecuente en el Comercio Internacional, sin embargo, tiene lugar sobre todo en los bienes de equipo, cuyo período de fabricación es muy largo y costoso, exigiéndose el pago anticipado.

Otro caso de la financiación anticipada se da cuando una firma compradora reside en un país desarrollado, y en lugar de comprar a diversos exportadores, decide llegar a un acuerdo con una firma exportadora, anticipándole los fondos necesarios para que ésta actúe en régimen de exclusividad para ella sola.

Pago Simultáneo a la Entrega: Esta forma de pago es la más equitativa entre comprador y vendedor, ya que el pago y el riesgo son iguales entre las partes.

El costo de fabricación corre a cargo del vendedor, junto con los gastos necesarios para la entrega de la mercancía. El comprador corre con los gastos y riesgos desde el momento en que se efectúa la transmisión (50).

Sin embargo, el pago simultáneo tiene ciertos inconvenientes; el vendedor desea asegurarse de que recibirá el pago acordado a cambio de sus mercancías una vez que las embarque; mientras, por su parte, el comprador desea igualmente cerciorarse de que las recibirá en las condiciones,

cantidad y calidad contratadas tan pronto como se efectúe el pago (51).

Puede llevarse a cabo el pago simultáneo a la entrega de la mercancía, una vez que el exportador da aviso al importador de haber efectuado el embarque, en cuyo caso és te dará instrucciones de pago a su Banco.

Lo normal es recurrir al crédito documentario como Medio de Pago, para lo cual las partes se valen de la mediación de una entidad bancaria. Este medio de pago es muy utilizado en relación con la transmisión simultánea.

También, puede realizarse la operación por medio del pago contra entrega de documentos. En éste caso el vendedor expide las mercancías y corre un riesgo hasta que recibe el pago. Por su parte el comprador satisface el importe y corre un riesgo hasta que recibe las mercancías y examina que estén conforme lo convenido. Aún cuando es menos frecuente, puede también efectuarse la operación recurriendo a la entrega contra reembolso.

Pago Posterior a la Entrega: El sistema de pago posterior a la entrega viene a ser el de uso más frecuente, - la financiación corre enteramente a cargo del vendedor no sólo desde la fabricación hasta la entrega, sino también - después de ella. Lo mismo ocurre con los riesgos que podrían derivarse de un eventual incumplimiento contractual por parte del comprador.

3. MEDIOS DE PAGO

Los Medios de Pago son aquellos instrumentos empleados en el Comercio Internacional que tienen como fin cance
51 Cfr. Ibid.

lar el compromiso de pago que el comprador (importador) -- tiene contraído con el vendedor (exportador) (52).

Generalmente ocurre que entre vendedor y comprador - se firman contratos en los cuales por diferentes razones - no caben ni los pagos anticipados, ni la entrega de mercancías a crédito.

Además, no siempre es posible, debido al factor distancia, efectuar el pago en propia mano, es obvio entonces, que los comerciantes recurran a intermediarios financieros, que les faciliten los Medios de Pago precisos para liquidar sus operaciones.

Así tenemos, que los principales Medios de Pago Internacionales, por orden de seguridad, son los siguientes, los cuales serán objeto de estudio del siguiente capítulo.

- 1.- Contado.
- 2.- Cuenta Abierta.
- 3.- Letras Comerciales de Cambio.
- 4.- Créditos Documentarios.
- 5.- Condiciones Especiales de Pago.

52 Cfr. Ibid., p. 144.

CAPITULO IV

LOS MEDIOS DE PAGO INTERNACIONALES

Evidentemente sabemos ya, que el Comercio Internacional se desenvuelve entre regiones distantes entre sí. Ocurre por consiguiente, que entre vendedor y comprador se celebran contratos, de los cuáles se espera contar con la seguridad de que el comprador o importador pagará el precio convenido al vendedor o exportador, ya de contado contra la entrega de la cosa, o ya a plazo por una concesión de crédito.

En términos generales, señalamos en el capítulo anterior que los Medios de Pago son los instrumentos que se emplean en el Comercio Exterior y que tienen por objeto el pago de las operaciones internacionales.

En este sentido, los medios de pago disponibles para que el comerciante internacional asegure el pago, se han perfeccionado a medida que han pasado los años.

En la actualidad, muchas de las complejas transacciones internacionales se llevan a cabo por medio de diversos

métodos de financiamiento otorgados por los bancos. Es decir, el Comercio Internacional se realiza sobre la base -- del crédito en que intervienen las Instituciones Bancarias así como también en muchos casos continúan usándose las -- formas tradicionales de pago.

Por lo tanto, cabe examinar los diversos medios que nos proporcionan facilidades en el pago de los enormes capitales que el Comercio Mundial requiere.

Debe considerarse que todos los medios de Pago Internacionales se contemplan desde dos puntos de vista: según sean de importación o de exportación, sin embargo, en el análisis siguiente esta distinción será indiferente.

1. CONTADO

Ha sido siempre excepcional el caso en que la compra se celebre al contado, en la plaza misma del exportador o mediante la remisión adelantada del precio de la mercancía pues, por lo general, el comprador reside en el extranjero y desde ahí solicita el producto (53).

Esta situación se presenta extraordinariamente si la demanda es mayor que la oferta, si el vendedor domina el mercado o si el pago adelantado sólo se aplica a una parte del valor total de la orden de compra. Obviamente, se trata de una forma de pago que puede efectuarse sin la intervención del banco (54).

53 Cfr. R. A. ESTEVA RUIZ: op. cit., p. 43.

54 VICENTE QUEROL CABRERA: Como Agilizar el Comercio Exterior a través de su Documentación; 1a. ed., Expansión, México, 1984, p. 85.

La forma de pago al Contado es la remisión de fondos por medio de órdenes internacionales de pago, cheques personales o giros bancarios (55).

Los métodos de pago al Contado carecen de atractivo para el importador, ya que éste depende enteramente de la honestidad, la solvencia y la prontitud del exportador.

1.1. Orden Internacional de Pago.

Acerca de la orden de pago, el comerciante de un --- país utiliza éste medio de pago, ordenando a su banco que pague a un comerciante de otro país una determinada cantidad contra un simple recibo o incluso sin tal necesidad -- (56).

Las órdenes de pago que envían los ban-- queros por cable a las sucursales y agencias - que mantienen en el exterior son estrictamente papel bancario, y como son el medio más rápido de efectuar la transferencia, reducen al ele-- mento de crédito a lo que, hasta el momento, - se ha probado que son el mínimo irreductible - (57).

Este medio de pago no proporciona ninguna garantía - al vendedor, quien ha enviado directamente al comprador la mercancía y los documentos, y confía en que éste le restituya lo debido mediante transferencia bancaria.

1.2. Cheque Personal.

En cuando al Cheque personal, se encuentra en el mis

55 Cfr. KRAMER, d' ARLIN, ROOT: op. cit., p. 636.

56 Cfr. A. MARTINEZ CEREO: op. cit., p. 146.

57 DONALD BAILEY MARSH: Comercio Mundial e Inversión Internacional Economía de la Interdependencia: 1a.ed., Fondo de Cultura Económica, México, 195., p. 218.

mo caso, ya que, hasta en tanto no haya sido cobrado, no ofrece al vendedor ninguna garantía

Es un título valor dirigido a una institución de crédito con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida (58).

Los títulos de crédito son documentos -- ejecutivos, lo cual significa que son suficientes para comprobar a favor de su legítimo titular la existencia de los derechos que el título confiere (59).

Si no existieran los títulos de crédito, cada país tendría que disponer de un número infinitamente superior de papel moneda al que existe, puesto que todos los pagos tendrían -- que hacerse en efectivo. Es por eso que los títulos de crédito deben considerarse auténticos instrumentos de pago (60).

Sin embargo, según el país donde esté librado el cheque, podrá ser considerado como más o menos seguro. En determinados países los residentes no están autorizados a -- efectuar pagos al extranjero utilizando éste medio (61).

Como podemos observar, el cheque sólo puede perfeccionarse con la participación de una institución de crédito, por lo cual es importante delinear sus aspectos más -- fundamentales para tener una idea más clara.

58 JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ: Curso de Derecho Mercantil; Tomo I, 3a. ed., Porrúa, México, 1957, p. 366.

59 CARLOS DAVALOS MEJIA: Títulos y Contratos de Crédito. - Quiebras; 1a. ed., Harla, México, 1984, p. 58.

60 Ibid., p. 54.

61 Cfr. A. MARTINEZ CEREZO: op. cit., p. 145.

1.2.1. Requisitos para la emisión de un Cheque

1.- Que el librado sea una institución de crédito autorizada. Este requisito se refiere a que el cheque sólo podrá librarse contra un banco que este autorizado para -- ello exclusivamente, ya que si se libra a cargo de cualquier otra persona no producirá efectos de un título de crédito (62).

El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito (63).

2.- Que el que libra tenga una cuenta corriente de depósito de cheques en un banco.

No basta con que una persona sea acreedor de un banco para que pueda girar cheques a cargo de éste, precisa además que el banco haya autorizado este giro. Esta autorización es lo que se llama contrato de cheque (64).

Generalmente, se entiende que una persona está autorizada a librar cheques cuando el banco le proporciona un esqueleto o talonario de cheques.

3.- Que tenga fondos suficientes depositados en dicha cuenta. Este último requisito muy importante también, es que la persona que libre un cheque debe tener fondos suficientes en su banco, para que éste pueda pagar al tenedor (65).

62 Cfr. CARLOS DAVALOS MEJIA: op. cit., p. 161.

63 Art. 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; - Librerías Teocalli, México, 1986, p. 171.

64 JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ: op. cit., p. 369.

65 Cfr. CARLOS DAVALOS MEJIA: op. cit., p. 163.

El cheque sólo puede ser expedido por -- quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo (66).

La previsión no es más que el derecho de crédito del girador contra el girado resultante de un depósito hecho por aquel en éste, o de la apertura de crédito, que éste concede a aquél.

Para que este derecho de crédito del girador en contra el girado pueda servir como -- provisión, precisa que sea disponible y anterior al giro. Un derecho de crédito es disponible, cuando importa una cantidad exacta y puede exigirse su pago de un modo inmediato (67).

1.2.2. Requisitos de Forma

Como todo título de crédito, el cheque debe cumplir con una formalidad específica, a falta de la cual el título perdería su eficacia, es decir éstos requisitos se refieren al documento mismo, a las personas que intervienen en él, sin los cuales el cheque no tendría el mismo efecto.

1.- Mención de ser Cheque.

Ella es necesaria para que el cheque se distinga a primera vista de cualquier otro documento; debiendo constar en el texto mismo, - lo que se hace corrientemente mediante la frase "Páguese por este cheque" (68).

2.- Lugar y Fecha en que se expide. En cuanto al lugar de expedición, esta indicación sirve para fijar el plazo dentro del cual el cheque deberá ser presentado para su cobro (69).

66 Art. 175 de L.G.T.O.C., p. 171.

67 JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ: op. cit., p. 368.

68 Cfr., Ibid. p. 370 y 371.

69 Cfr., Ibid. p. 370.

Se establece que a falta de indicación expresa se entenderá como lugar de expedición el indicado junto al nombre del librador o del librado y de no existir, se entenderá expedido en el domicilio del librador; de tener éste diversos establecimientos, el cheque se reputará expedido en el principal (70).

Por lo que se refiere a la fecha de expedición, esto es del día, mes y año en que el cheque se suscribe, tiene por objeto determinar, si la persona que lo firmó tenía capacidad para hacerlo (71).

Es un requisito necesario, ya que sin él, además de la difícil determinación de la capacidad jurídica del librador en el momento de la expedición, no sería posible computar los plazos de presentación, a cuyo término el banco de ja de tener obligación de pago (72).

3.- Orden Incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Es importante señalar que este requisito, no tiene una formulación expresa en el texto del cheque, sino que se cumple por la no inclusión en el mismo de cláusulas que impliquen condiciones (73).

Además cabe subrayar, que el cheque puede ser librado a la orden o al portado, estableciéndose la presunción de que si no se indica a favor de quién se libra, se entenderá que fue el portador (74).

4.- Nombre del Librado. En cuanto a éste requisito, se re-

70 CARLOS DAVALOS MEJIA: op. cit., p. 164.

71 Cfr. JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ: op. cit., p. 370.

72 CARLOS DAVALOS MEJIA: op. cit., p. 164.

73 Cfr. JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ: op. cit., p. 371.

74 Cfr. CARLOS DAVALOS MEJIA: op. cit., p. 164.

fiere a la especificación del banco que esta obligado a realizar el pago.

- 5.- Lugar de Pago. El cheque deberá indicar además, el lugar en que el pago deberá efectuarse, requisito que no es indispensable para la validez del cheque, sin embargo la omisión de éste requisito es suplido por la Ley.

La ley sigue el criterio de evitar, en lo posible, los casos de nulidad del cheque, por ello se han establecido una serie de preceptos con los cuales se suple la voluntad de las partes, cuando éstas olvidaron consignar algún requisito esencial para la validez del documento (75).

A falta de indicación del lugar de pago, se entenderá como tal el indicado junto al nombre del librado, si no estuviera, se entenderá pagadero en su principal establecimiento (76).

- 6.- La Firma del Librador. En el caso, de la falta de éste requisito, se tendría como consecuencia la ineficacia del Cheque.

Volvemos a insistir que la falta del nombre del beneficiario, hace que el cheque sea considerado como si fuese al portador. Además es importante apuntar que, si existiera alguna contradicción entre las cantidades designadas en el texto del cheque, deberá pagarse la escrita en letra, y si se hubiese escrito en letra dos veces, la de menor cuantía, y si se hubiese omitido la fecha del cheque, éste debe considerarse a la vista.

75 JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ: op. cit., p. 371.

76 Cfr. CARLOS DAVALOS MEJIA: op. cit., p. 165.

1.2.3. Elementos Personales

El Cheque, es uno de los más importantes títulos de crédito triangulares, llamados así, porque para su perfeccionamiento es indispensable la participación de tres elementos personales (77).

Estos elementos personales son los siguientes:

- 1.- El Banco Librado: Quien está obligado a obedecer la órden de pago.
- 2.- El Beneficiario: Que es la persona que tiene el derecho cambiario por excelencia, es decir tiene el derecho de cobrar el cheque, pero para poder hacerlo deberá ser dentro de ciertos términos.

Los cheques deberán presentarse para su pago:

- 1.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de expedición;
 - 2.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;
 - 3.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación (78).
- 3.- El Librador: Quien está obligado cambiariamente con el beneficiario y contractualmente con el banco. En tales

77 Cfr. Ibid., p. 158

78 Art. 181 de L.G.T.O.C., p. 172.

condiciones, las obligaciones del librador son dos: el depósito y el pago (79).

Recuérdese que, debido a la triangulación del cheque, no es el librador el obligado al pago sino el banco, pero la obligación del banco está sostenida a su vez en la obligación del librador de tener en todo momento fondos suficientes (80).

Ha quedado claro que la principal utilidad del cheque es la comodidad de poder hacer pagos sin dinero en efectivo, con estos antecedentes puede ya precisarse que el cheque es un instrumento de pago y no un instrumento de crédito.

La diferencia entre el dinero y el cheque es, simplemente de carácter formal. Quien da un cheque lo hace como si diera dinero; quien toma un cheque lo recibe como si obtuviese el pago en moneda de curso legal. La exigencia de que el cheque se gire sobre una previa provisión, implica que para girar un cheque hace falta tener dinero (81).

De aquí la diferencia en cuanto a su función económica entre el cheque y la letra de cambio, a la que nos referiremos más adelante, el cheque como se acaba de indicar, es un instrumento de pago y el que lo suscribe necesita tener dinero, mientras que el que gira la letra de cambio no precisa tener en ese momento fondos disponibles, puede decirse entonces, que si suscribe las letras de cambio es porque necesita el dinero (82).

79 Cfr. CARLOS DAVALOS MEJIA: op. cit., p. 168.

80 Cfr. Ibid., p. 169.

81 JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ: op. cit., p. 367.

82 Cfr. Ibid.

De esta diferencia económica entre el cheque como -- instrumento de pago y la letra de cambio como instrumento de crédito, resultan sus diferencias jurídicas:

- 1.- Una diferencia formal, el cheque debe llevar siempre - esta palabra inserta en su texto, a diferencia de la - letra de cambio, en la que puede figurar la mención de letra de cambio u otra equivalente (83).
- 2.- En la letra, puede ser girado cualquier persona física o jurídica, comerciante o no comerciante, en el cheque sólo puede ser girado una institución de crédito autorizada (84).
- 3.- En el cheque la provisión previa es indispensable, en la letra de cambio no es.
- 4.- El cheque sólo puede girarse a la vista, la letra de - cambio puede tener vencimientos que no sean a la vista como se analizaran después.
- 5.- La letra de cambio puede ser aceptada y a veces debe - serlo, en tanto que el cheque no admite aceptación --- (85).

Entonces, podemos decir, que el cheque es un instrumento de pago, y la letra de cambio un instrumento de crédito, con el primero se paga una deuda en el acto, con la letra se contrae una deuda a determinado plazo.

83 Cfr. Ibid.

84 Cfr. Ibid.

85 Cfr. Ibid.

1.3. Giro Bancario

En el financiamiento del Comercio Exterior, el Giro ha sido uno de los principales instrumentos, tanto para efectuar la transferencia, como para la consecución de un crédito.

Este instrumento conocido como Giro o como Letra de Cambio, ha tenido una larga historia en el Comercio Internacional, y en la actualidad, su uso internacional se hace con más frecuencia.

En términos generales, un giro o letra de cambio es una orden de pagar en determinada fecha cierta cantidad, en moneda nacional o extranjera a determinada persona, empresa o banco (86).

Como lo muestra la definición anterior, los giros difieren en cuanto a la identidad del girado o del girador, es decir la persona o personas que lo emitan, pero también el período durante el cual se otorga el crédito, o los documentos exigidos. Lo cierto, es que por medio de estas y otras variaciones, los giros se clasifican como recursos en que el otorgamiento del crédito es tan importante como la transferencia de los medios de pago, hasta como expedientes en los que el elemento crédito no existe.

Emite éste documento la persona, la empresa o el banco a cuyo favor alguien está obligado a algo (el girador), contra la persona, la empresa o el banco obligado (el girado). Se sobreentiende habitualmente que el girado reconoce la obligación para el cumplimiento de la cual sirve el giro de medio de pago (87).

86 D. BAILEY MARSH; op. cit., p. 216.

87 Ibid., p. 218.

Como señalamos anteriormente, los giros son diferentes, según la identidad del girado o del girador. Es decir no sólo los compradores y vendedores emiten giros, la obligación de pagar puede ser de un banco hacia un cliente.

Una letra de cambio o giro constituye un papel comercial en la acepción más pura, cuando es girado contra una empresa individual o una asociación comercial.

El papel bancario puede consistir en letras de cambio o giros expedidos por bancos. - Además, el papel bancario incluye giros de banco contra otros bancos. Este papel se llama cheque de banco, o letras bancarias o giros bancarios (88).

La naturaleza del girado es de gran significación. Una letra comercial va dirigida contra de un deudor comercial que es usualmente un importador, mientras que una letra bancaria va dirigida contra un banco. De hecho, los más de los pagos domésticos se efectúan con letras bancarias, letras de cambio giradas contra bancos domésticos, que llamamos cheques.

Son usualmente los exportadores y otros acreedores comerciales quienes giran las letras comerciales, mientras que pueden ser los acreedores comerciales o los bancos los que giran las letras bancarias (89).

Así, resulta que el Giro Bancario es característicamente un medio de pago internacional, pues además de constituir en su concepción general el método más común de pago en el Comercio Internacional, mediante él, el importador podrá pagar al exportador lo debido en un plazo previamente establecido, siempre que sea extendido por un banco solvente.

88 Ibid.

89 KRAMER, d. ARLIN, ROOT: op. cit., p. 109.

Respecto de las letras comerciales o giros, serán -- analizadas en forma más amplia posteriormente.

En un principio indicamos que la forma de pago al -- Contado es poco recomendable por las pocas garantías que -- ofrece el vendedor. Sin embargo, el Giro Bancario puede -- ser considerado como un medio de pago que da mayor seguridad que las otras dos formas, pues con él existen mejores- condiciones que favorecen su uso.

2. CUENTA CORRIENTE

El método de la Cuenta Corriente de pago se va al o- tro extremo con respecto al método de Contado. En éste ca- so las mercancías se envían y el comprador o importador pa- ga, según lo convenido, sin que medie ningún documento.

No se establece una base documental de - la obligación ni de la propiedad dentro del mé- todo de cuenta abierta. Esta falta de seguri- dad para el exportador es la distinción singu- lar entre la cuenta abierta y otros métodos de pago a crédito (90).

El riesgo que implica y que sólo se presenta en el - Comercio Internacional, nunca en el interno, es el de la - fluctuación o inconvertibilidad de la moneda; por ello, -- aún clientes del exterior, por respetables que sean, no -- siempre pueden realizar sus operaciones en las condiciones indicadas (91).

90 Ibid., p. 637.

91 Cfr. R. D. HAYS., C. M. KORTH., M. ROUDIANI: op. cit., p. 345.

La facilidad con que dos monedas se pueden cambiar entre sí es una medida de su convertibilidad. Las monedas que no pueden cambiarse fácilmente tienen diversos grados de inconvertibilidad (92).

Una moneda es relativamente inconvertible respecto a otra cuando el cambio es muy difícil o requiere un descuento considerable --- (93).

La conversión de una moneda en otra, consiste en la simple transferencia de activos bajo la forma de títulos sobre dinero de una clase, a activo bajo la forma de títulos sobre dinero de otra clase. De manera más precisa, se realiza la conversión o transferencia mediante la compra y la venta de títulos de crédito o cambio con denominaciones en unidades monetarias distintas; y el mecanismo por el cual se ponen en contacto los compradores y los vendedores se designa con el nombre de mercado de cambios (94).

La compra y la venta de moneda extranjera se lleva a cabo en los mercados de cambios extranjeros y la relación de cambio entre dos monedas se conoce como el tipo de cambio.

Cuando los tipos de cambio son estables y las monedas son libremente convertibles unas a otras, los pagos internacionales son tan sencillos como los domésticos (95).

Sin embargo, hoy en día el comercio internacional ha sido separado marcadamente del comercio interno por las restricciones impuestas por muchos gobiernos sobre las ---

92 Ibid., p. 142.

93 Ibid.

94 Cfr. D. BAILEY MARSH: op. cit., p. 214.

95 KRAMER, d' ARLIN, ROOT: op. cit., p. 13.

transacciones con cambios extranjeros. Las monedas no son libremente convertibles entre sí.

Los gobiernos toman a menudo medidas cambiarias por razones políticas o económicas para restringir la convertibilidad de sus monedas. Tales regulaciones se denominan controles de cambio (96).

Generalmente, las facturas se extienden por lo regular en la moneda del país del exportador, así el importador deberá conseguir divisas para efectuar el pago por la suma necesaria, y enviará al exportador un giro bancario, el cual podrá ser cobrado en su banco con cargo en la cuenta del banco extranjero que emitió el giro bancario y la transferencia se consuma. Si el banco extranjero mantiene una cuenta en otro banco, el banco pagador cobrará al corresponsal del banco extranjero y nuevamente se carga a la cuenta de depósito. En este caso, es el exportador directamente el que anticipa el crédito, ya que el giro bancario simplemente transfiere los fondos, y en sí mismo no implica la cesión de un crédito (97).

Un caso especial de pago de cuenta abierta, será cuando se requiere de los importadores el pago con anticipación a la entrega de las mercancías. Tal es generalmente el caso en las pequeñas compras de importadores no comerciales. El procedimiento es el señalado anteriormente, y la única diferencia consiste en que las condiciones de venta no implican ninguna cesión de crédito por parte del exportador, en realidad quien otorga el crédito es el importador, dado que el exportador dispone de los fondos y

96 R. D. HAYS., C. M. KORTH., M. ROUDIANI: op.cit., p. 142.
97 Cfr. D. BAILEY MARSH: op. cit., p. 221.

de los bienes durante un breve lapso antes de hacer el envío (98).

Si las partes mantienen cierta relación de confianza, se puede hacer ventas en cuenta abierta con seguridad, por existir condiciones que favorecen su práctica. De otra manera no se ofrecería protección al vendedor y aún así, solamente cuando prevalecen condiciones económicas y políticas favorables.

La cercanía al mercado es también un factor que favorece e influye en el pago en cuenta abierta.

La cuenta abierta es un método deseable de señalar el pago, debido a su simplicidad inherente, como es también el caso del pago de contado. En la cuenta abierta meramente se hace un asiento en libros para registrar una obligación y, en las condiciones de contado, el pago se efectúa por adelantado. La necesidad de hacer gestiones bancarias, de girar letras de pagar comisión o cuotas de consideración, se eliminan. Se aporta una facilidad de operación que aprecian tanto el comprador como el vendedor. - Estas condiciones favorables se ven, sin embargo, contrarrestadas por las dificultades obvias de la adopción general de cualquiera de estos métodos de pago (99).

3. LETRA DE CAMBIO.

Entre las formas de pago que se emplean en el Comercio Internacional, según el cual se financia la mayor parte de éste, encontramos a la Letra Comercial de Cambio, conocida también como Giros o Notas Comerciales. Consideramos necesario, por lo tanto tener una clara concepción de-

98 Cfr. Ibid., p. 222.

99 KRAMER, d' ARLIN, ROOT: op. cit., p. 638.

la naturaleza esencial de la Letra de Cambio, para comprender la transferencia de los pagos Internacionales.

La Letra de Cambio o Giro a la Vista. Es te tipo de giro es definido como una orden formal del exportador al importador para que éste pague el valor de las mercancías vendidas en las condiciones pactadas (100).

La Letra de Cambio es una orden incondicional por escrito, dirigida por una persona y firmada por la primera, que requiere que la persona a quien va dirigida pague a la vista, o en un tiempo fijo y determinado en el futuro, una suma estipulada de dinero, a la orden o al portador (101).

Por lo regular, la letra de cambio constituye un medio de transferencia mucho más eficaz que los movimientos del oro y hasta del papel moneda.

Esto es, porque las partes que intervienen en las transacciones comerciales de carácter internacional, raramente llegan a ver o a manejar dinero en efectivo. Naturalmente hay movimiento de dinero pero éste se realiza a través de los bancos. En cierto sentido, los documentos financieros que se citan en el presente capítulo son equivalentes a dinero en efectivo.

La Letra de Cambio es un instrumento extremadamente adaptable, por lo cual se han desarrollado muchas variedades, las cuales se ajustan a las necesidades particulares.

Es además, un instrumento negociable que puede ser transferido de un tenedor a otro por endoso.

100 V. QUEROL CABRERA: op. cit. p. 173.

101 KRAMER, d' ARLIN, ROOT: op. cit., p. 109.

Todavía es un expediente relativamente eficaz en las finanzas internacionales que otorga crédito al comprador o al importador (102).

3.1. Partes de una Letra de Cambio.

Las partes de una Letra de Cambio son las siguientes:

- 1.- El Girador, que es quien ordena el pago e inicia la Letra de Cambio.
- 2.- El Girado, que recibe la orden de pagar.
- 3.- El Beneficiario, a quien se hace el pago.

3.2. Epoca de pago de la Letra de Cambio.

El tiempo dentro del cual se va a hacer el pago de una letra se deberá especificar en las condiciones de venta que hubieran convenido el comprador y el vendedor, y, al respecto, las letras de cambio son de tres clases:

Letra a la vista.
Letra a la llegada y
Letra a la fecha.

Una letra a la vista, si es interpretada literalmente, significa que el girado debe pagar o aceptar la letra en el momento de su presentación.

La aceptación consiste en el reconocimiento de este efecto escrito sobre la letra y firmado por el girado (comprador), que lo obliga a efectuar el pago de la cantidad estipulada dentro del período de tiempo designado. Ya aceptada por el comprador, la letra se convierte en aceptación comercial (103).

Sucede entonces que la letra podrá ser exigible, antes de que los bienes lleguen a su destino, porque los bienes se mueven por líneas de carga y la letra por medio del correo.

En algunos países es una práctica aceptada que un banco conserve la letra para esperar la llegada de los bienes por la cuales se giró la letra, antes de presentarla al girado (104).

La letra a la llegada exige que el pago de la mercancía se realice a la llegada de ésta, por lo cual no hay fecha precisa de vencimiento de una letra a la llegada, ya que la mercancía puede no llegar nunca a su destino.

La ausencia de un vencimiento definido o precisable hace que una letra a la llegada no sea negociable en muchos países extranjeros (105).

Por último, la letra a la fecha en ella se requiere que el pago se haga en una fecha especificada, generalmente es el caso a tantos días de la fecha.

Tanto las letras comerciales como las bancarias pueden ser pagaderas inmediatamente a la vista o a determinado tiempo en el futuro que se expresa en un cierto número de días de la vista o en un cierto número de días de la fecha en que la letra fue girada. Así, tenemos letra a la vista, a 30 días vista, a 60 días vista, letras a 30 días de la fecha, etc. Pocas le

103 KRAMER, d' ARLIN, ROOT: op. cit., p. 638.

104 Ibid., p. 639.

105 Ibid., p. 639.

tras de cambio de las que se usan en las finanzas internacionales van más allá de los 90 días (106).

Ahora bien, una vez entendido que las letras de cambio las expiden los vendedores de los bienes, y en ellas se exige a los compradores ya sea pagar o aceptar el pago de una cantidad señalada de dinero en un tiempo futuro determinado, es importante señalar las dos características que se crean con este medio de pago y que son fundamentales para su uso satisfactorio en el Comercio Internacional:

- 1.- La prueba documental de la obligación es fácilmente transferible como lo mencionamos anteriormente, a través del endoso.
- 2.- Se establece un vencimiento definido o determinado de la obligación de pago.

3.3. Letra Documentada.

De la presencia o la ausencia de documentos surge otra distinción. Una letra de cambio que va acompañada de documentos se llama letra documental, mientras que una que no va acompañada de documentos se conoce como letra limpia.

Una letra girada sin documentos colaterales anexos se conoce como letra limpia, mientras que la que lleva ciertos documentos estipulados de embarque o seguro se conoce como letra documental. En el comercio internacional se emplea el tipo documental casi exclusivamente (107).

Existen unos ciento veinticinco países que se dedican a actividades de importación y exportación. Cada uno tiene sus propias normas y reglamentos; algunos, los menos se muestran tolerantes respecto a la documentación; otros son rígidos y la mayoría bastante difíciles (108).

Es importante referirnos a los documentos comerciales fundamentales que se requieren, aunque no en todos los casos en el Comercio Internacional, y que se exigen en las transacciones con letras.

Sin embargo, cabe determinar que el exámen de los documentos y su significado individual en el funcionamiento de las Letras de Cambio serán tratados pormenorizadamente.

- 1.- Factura Comercial. Los artículos que se envían se presentan con una factura, la cual nos proporciona la información siguiente:

La factura comercial indica los tipos, cantidades, precios, condiciones y otras cuestiones relativas al embarque (109).

107 Ibid., p. 638.

108 Cfr. R. D. HAYS., C. M. KORTH., M. ROUDIANI: op. cit., p. 343.

109 KRAMER, d' ARLIN, ROOT: op. cit., p. 640.

- 2.- Licencia de Importación. Algunos países exigen licencias de importación, lo que generalmente son los países con problemas de convertibilidad de moneda, aunque no siempre se aplican para algunos o para todos los productos.
- 3.- Licencia de Exportación. Técnicamente todos los productos están controlados, pero sólo en algunos cuantos casos se requiere permiso formal y documentación especial.
- 4.- Conocimiento de Embarque. Este es el documento de transporte que ampara el embarque y que puede obtenerse para amparar tanto el embarque nacional como el internacional.

También, existe la práctica común de utilizar conocimientos de embarque por separado, uno para el embarque nacional y otro para el embarque marítimo o aéreo, cubriendo el primero las mercancías que se envían dentro del país y el segundo las exportadas (110).

El Conocimiento de embarque marítimo o aéreo es un documento sumamente importante. Es elaborado por el exportador, y en él se describe la mercancía, peso y dimensión del embarque, el lugar de origen, su destino, número y tamaño de bultos que integran el pedido, la compañía transportadora, las condiciones en que se verifica el transporte y en algunos casos, el precio de la mercancía (111).

110 Cfr. R. D. HAYS., C. M. KORTH., M. ROUDIANI: op. cit., p. 345.

111 Cfr. Ibid., p. 344.

- 5.- El Certificado o la póliza del Seguro. Protege el embarque y consecuentemente a sus tenedores, por su valor - contra los riesgos que pudieran presentarse.
- 6.- Declaración de Exportación. Este es un documento que esencialmente constituye un registro estadístico del embarque.
- 7.- Permiso para Divisas. Algunos países exigen permisos para la adquisición de divisas extranjeras con las cuales se liquida el embarque. En algunos casos, este permiso sustituye el permiso de importación, o bien puede ser un solo documento que cubra ambos permisos.
- 8.- Certificados Sanitarios.- Algunas mercancías requieren un certificado que garantice que están en buenas condiciones sanitarias. Esto se aplica a los animales vivos a las plantas y a los comestibles.

Otros documentos que normalmente se pueden exigir o que pueden ser aconsejables a veces son las listas de empaque, los certificados de inspección de ciertos productos, las facturas consulares y los certificados de origen, cuando los requieren los gobiernos (112).

- 9.- Factura Consular. La factura consular certifica aspectos clave, por ejemplo, el lugar de origen de la mercancía.

Muchos países exigen una factura especial, denominada consular, la cual a menudo debe estar certificada por el cónsul del país que importa (113).

112 KRAMER, d' ARLIN, ROOT: op. cit., p. 640.

113 R. D. HAYS., C.M. KORTH., M. ROUDIANI: op. cit. p. 344.

Un punto que debe tomarse en cuenta, respecto de la posesión de los documentos básicos, es que su transferencia es parte integrante del financiamiento y en las condiciones de venta siempre se incluyen las instrucciones referentes a su uso. Se puede disponer de los documentos al pago de la letra o a la aceptación de ella, según indican -- las expresiones "documentos por o contra pago" y "documentos por o contra aceptación", respectivamente (114).

3.4. Negociación de La Letra.

En el Comercio Internacional existe el sistema de -- negociar la Letra de Cambio. Este sistema consiste en que el exportador puede dar a cobro o bien descontar las letras.

En la financiación basada en el giro pagadero a cierto tiempo, la función del crédito está, desde luego, más íntimamente asociada -- con la función de la transferencia; y la función crediticia queda más de relieve cuando el girador asume la responsabilidad del crédito, -- y se pospone la transferencia hasta la fecha -- del vencimiento (115).

El girador, generalmente es un exportador, y debe de algún modo presentar el giro al girado para su aceptación, y nuevamente para su pago, en este caso, el exportador puede dejar el giro en su banco para su cobro. El banco enviará el giro a su sucursal o corresponsal, o si el banco del exportador no efectúa operaciones internacionales, directamente por conducto de sus corresponsales en el exterior, -

114 Cfr. KRAMER, d' ARLIN, ROOT: op. cit., p. 640.

115 D. BAILEY MARSH: op. cit., p. 219.

podrá mandar el giro a su corresponsal, y éste último banco enviará dicho documento a su sucursal en el extranjero para su aceptación y cobro. Una vez cobrado el giro, el banco que hace de cobrador recibe un crédito en el exterior por un valor igual al nominal del giro menos los cargos del corresponsal (116).

El equivalente en dólares de esa cantidad, menos los cargos del corresponsal y la comisión del banco cobrador, se le entrega al exportador que expidió el giro (117).

Esta es una forma, a través de la cual el exportador se libra de muchos problemas relacionados con el cobro, y que son de rutina en la banca internacional. Sin embargo, el riesgo del crédito pasa por entero sobre el exportador, y solo después de que ha recibido el pago en el exterior y en moneda libremente transferible, quedará liberado de ese riesgo, pagándosele lo que le corresponde menos los gastos de cobranzas.

Hay otro caso, en el que el exportador que emite giros a la vista puede también depositarlos para su cobro, el procedimiento es igual, excepto que es más breve, y por lo mismo el exportador recibe su pago en su propia moneda y más aprisa.

De nuevo el exportador asume todos los riesgos inherentes a la falta de aceptación o de pago por parte del girado en el exterior.

116 Ibid.

117 Ibid.

El elemento del crédito se limita al período relativamente breve que requiere enviar el giro al exterior, presentarlo al importador y recibir el giro mediante el proceso regular de la cobranza (118).

En relación al sistema del descuento, el girador de -- una letra a cierto tiempo puede recibir inmediatamente el pago en su propia moneda.

El girador, puede vender sus giros a su banco o a -- cualquier banco nacional que tenga corresponsales y que -- realicen operaciones en el exterior. Si el giro es en dólares el descuento se hace en el mercado interior, y la transacción de cambio internacional se pospone hasta la fecha de vencimiento. Si el giro es en moneda extranjera, puede entonces descontarse fuera del país o conservarse para su - cobro en la fecha del vencimiento. En cualquiera de los -- dos casos, el cobro queda a cargo del sistema bancario, y la transferencia de fondos puede posponerse o no hasta el - vencimiento del giro.

Los giros emitidos por el exportador, en moneda nacional o extranjera, y comprados y des - contados por un banco, generalmente se pagan - bajo la responsabilidad del exportador. Es decir el exportador debe correr el riesgo de la no - aceptación y de la falta de pago por parte del importador extranjero (119).

4. CREDITOS DOCUMENTARIOS

El Crédito Documentario es un instrumento de probada eficacia y ductibilidad, que pone a disposición de Exporta

118 Ibid., p. 220.

119 Ibid., p. 221.

dores e Importadores las Instituciones Bancarias.

En el curso de los años y en la ejecución de los Créditos Documentarios, han surgido entre los Bancos diferentes formas de expresiones y definiciones.

Así para permitir una reglamentación uniforme en el tráfico mundial, la Cámara de Comercio Internacional, que es una Organización, que actúa con vista a promover una más amplia libertad del Comercio Internacional, ha codificado los Usos y Reglas Uniformes relativos a los Créditos Documentarios.

Como instrumento de trabajo básico de las transacciones internacionales, el Crédito Documentario necesita definiciones y terminología claras y precisas.

De acuerdo con la codificación hecha por la Cámara, se entiende por Crédito Documentario:

En estas disposiciones, definiciones y artículos, las expresiones crédito (s) que se emplean, significan todo convenio, cualquiera que sea su denominación o descripción, en virtud del cual el Banco (Banco emisor), obrando a petición y de conformidad con las instrucciones de un cliente (ordenante), se obligará a:

- 1.- Efectuar un pago a un tercero (beneficiario), o a su orden, o pagar, aceptar o negociar las letras de cambio (giros), que libre el beneficiario, o
- 2.- Autorizar que tales pagos sean efectuados o que tales giros sean pagados, aceptados o negociados por otro Banco contra entrega de los documentos exigidos, siempre y cuando los términos y condiciones del crédito se hayan cumplido (120).

Entonces es así, que son numerosas las modalidades - que el Crédito Documentario adopta, entre las cuales, la - más importante es la Carta de Crédito en la que encontramos los detalles característicos de aquellas más comunmente empleadas, las cuales dentro de su gran variedad se --- ajustan en lo esencial a la definición dada por la Cámara de Comercio Internacional en las Reglas y Usos Uniformes - relativos a los Créditos Documentarios, reglas y usos que están adoptados para el manejo de éste tipo de operaciones por la mayor parte de los Bancos y países que juegan un pa pel significativo en el Comercio Internacional.

Las Cartas de Crédito, junto con otras formas de créd itos semejantes, constituyen una sección del financiamien to del Comercio exterior, a la que suele hacerse referen cia bajo el nombre de Créditos Comerciales documentados; - y se ha desarrollado un conjunto de costumbres y prácticas uniformes para manejar estos créditos, que ha compilado la Cámara de Comercio Internacional. Esta recopilación define los derechos y las obligaciones de las partes relacionadas con el crédito; enumera los documentos que los bancos debe rán pagar; e interpreta los diversos términos técnicos que se emplean en la propia Carta de Crédito. Las disposicio nes más minuciosas se aplican a los bancos que efectúan pa gos de acuerdo con las Cartas de Crédito (121).

4.1. Concepto de la Carta de Crédito.

Conviene aquí definir la Carta de Crédito para deli near sus aspectos fundamentales, no sin antes volver a se ñalar que no existe de hecho diferencia esencial entre la-

121 Cfr. D. BAILEY MARSH: op. cit., p. 225.

la Carta de Crédito de Importación y la Carta de Crédito de Exportación, dependiendo todo del lado en que se hallan establecidas las partes interesadas.

Una de las definiciones que se han dado dice que es un instrumento expedido por un banco por cuenta de uno de sus clientes, autorizando a un individuo o a una firma a girar contra el banco o contra uno de sus corresponsales por cuenta del cliente, bajo determinadas condiciones señaladas en el crédito. Otra definición, que considera el instrumento en su sentido más amplio. Dice que el banco que expide una carta de crédito ofrece su propio crédito que es al mismo tiempo, bueno y bien conocido, en lugar del crédito del comprador que puede ser bueno, pero no es también conocido (122).

En la práctica cotidiana, se encuentran múltiples expresiones que, en principio, tienen el mismo significado. De esta manera se habla de Crédito Documentario o de Carta de Crédito Documentario. Los U.R.U.C.D. precisan que esas expresiones sean aplicables a todos los negocios en los cuales un banco garantiza el pago o se compromete a aceptar las letras de cambio, contra envío de determinados documentos (123).

Otras definiciones acerca de la Carta de Crédito son las siguientes:

La Carta de Crédito es un compromiso contraído en forma de carta para el exportador, por medio del cual un banco, por cuenta del importador garantiza que cubrirá los giros que se libren contra el propio banco, siempre que-

122 Cfr. JOHN L. O' HALLORAN: El ABC de las Cartas Comerciales de Crédito, 1a. ed., Jus, México, 1954, p. 1.

123 SWISS BANK CORPORATION: op. cit., p. 11.

se cumplan determinados requisitos, hasta por una cantidad total especificada y durante un período de tiempo de acuerdo con las condiciones del crédito (124).

Una Carta Comercial de Crédito es un instrumento expedido por un banco a solicitud de un comprador de mercancía, por el cual el banco mismo se compromete a aceptar o pagar letras giradas en su contra por el vendedor en cuestión, que se rige por los requerimientos establecidos en el instrumento (125).

Por tanto, la fraseología de las definiciones puede ser varias, pero es claro, sin embargo, que el principio básico implicado en ellas es el mismo, es decir, los clientes tanto de aquí como del extranjero, piden a los Bancos que tomen la obligación de pagar a los vendedores determinadas sumas de dinero, contra entrega de especificados documentos.

Ahora bien, previamente al establecimiento de una Carta de Crédito, el cliente debe presentar su solicitud, cuya forma impresa generalmente la proporciona el mismo Banco.

La solicitud de apertura es de suma importancia para el Banco ya que, de ser aceptada, viene a constituir en nuestro medio el Contrato de Apertura de Crédito que se celebra entre el Banco y su cliente.

A este respecto, me permito aclarar que algunos Bancos extranjeros incluyen la solicitud de apertura y el con

124 D. BAYLEY MARSH: op. cit., p. 224.

125 KRAMER, d' ARLIN Y ROOT: op. cit. p. 646.

trato de apertura de crédito en un solo documento, denominándolo Convenio de Carta de Crédito.

Es importante entender, que si bien es cierto que la Carta de Crédito es una contratación separada y distinta - del contrato básico, no lo es menos que debe ser redactada en estricto acuerdo con los términos fundamentales de ese contrato. Por ningún motivo debe incluir los diversos pormenores sobre la calidad y las condiciones de la mercancía. El monto del crédito, sin embargo, su fecha de expiración, los documentos que deben ser presentados, el tenor de los giros y una breve descripción de la mercancía deben ser especificados.

Los créditos son, por su naturaleza, operaciones distintas de los contrato de venta o de cualquier otra índole en que puedan estar basados y en ningún caso tales contratos afectarán ni obligarán a los bancos (126).

Los Banco por lo general, para conceder a un exportador el apoyo financiero que requiera, toman en cuenta varios presupuestos, que no siempre comunican al interesado, y que establecen por medio de investigaciones confidenciales.

Desde luego, atienden a la situación económica del exportador, que se conoce con más o menos exactitud por las operaciones que realiza, ya sea en el interior o con el exterior, independientemente del capital que manifieste o en su caso tenga registrado; sin embargo, su situación personal puede ser satisfactoria para unos bancos, y no para otros, porque todo depende de los datos que se recojan-

y de las relaciones de negocios que tengan con el cliente.

En consecuencia, el banco cumple una importante función de confianza entre los contratantes. Por una parte, - cuida de no pagar la suma prometida mientras las condiciones del crédito documentario no hayan sido estrictamente - cumplidas. Por otra parte, y en la medida de lo posible, - se esfuerza en defender los intereses del vendedor en el - caso en que los documentos no correspondan a las condiciones estipuladas (127).

El banco interviene a título fiduciario- entre comprador y vendedor facilitando la conclusión de lo negocios, y aún cuando las mercancías son compradas en el extranjero, el banco hace posible realizar la transacción, paso- por paso y sin demora, salvando los obstáculos de distancia y de tiempo (128).

Como ya se indicó, el Banco que expide una Carta Comercial de Crédito se obliga a pagar el importe del giro, - ya sea en forma directa o por medio de un corresponsal esto significa que el beneficiario obtiene una garantía bancaria de fácil negociación. El comprador por su parte goza de determinado plazo para pagar las mercancías, facilidad- que posiblemente el vendedor no esté dispuesto a concederle.

En el método de pago de la carta de crédito en el comercio internacional las letras - se giran sobre un banco y no contra un importador, con lo que se convierten en letras banca-

127 Cfr. Ibid., p. 10.

128 Ibid.

rias en vez de letras comerciales. Por lo tanto se da a la transacción una mayor seguridad que en el caso de las letras comerciales (129).

De lo expuesto se desprende que la función fundamental de la Carta de Crédito es la de facilitar la venta de mercancías en los diversos mercados, coadyuvando así en el desarrollo del Comercio Internacional.

4.2. Partes de una Carta de Crédito.

Por lo que hace a las partes que intervienen en la Carta de Crédito, aún cuando ya se han mencionado a algunas de ellas, tenemos que las tres partes básicas son las siguientes:

- 1.- El solicitante, cuentahabiente o importador, que es el comprador, el que abre el crédito.

Es la persona o entidad que pasa instrucciones al Banco emisor para la apertura del Crédito. En la mayor parte de los casos es el comprador de la mercancía, pero en ocasiones puede ser algún agente que actúa por cuenta del comprador o el banquero local de éste que encomienda la apertura del crédito a otro Banco de su propio país o de país distinto, por no dedicarse usualmente a este tipo de operaciones. Así pues el Banco emisor, en su aviso de apertura del crédito, indicará que actúa "por orden y cuenta de" en el primero de los casos citados, o bien "por orden de y cuenta de" en los otros dos casos (130).

129 KRAMER, d' ARLIN Y ROOT: op. cit., p. 646.

130 AUGUSTO MARCOS PODEROSO: Créditos Documentarios; VARIOS Curso de Técnicas de Comercio Exterior; 2a. ed., España, 1975, p. 226.

- 2.- El emisor o expedidor, que viene a ser el Banco que ex pide la Carta de Crédito.

Es el Banco que emite el crédito docu mentario y asume ante el beneficiario del mismo y ante cualquier otra persona o entidad que intervenga en los pagos, aceptaciones o negociaciones bajo el crédito la responsabilidad de que se cumplan las previsiones del crédito -- respecto a tales pagos, aceptaciones o negociaciones (131).

- 3.- El beneficiario o acreditado, es el vendedor, a favor de quien se abre el crédito.

Es la persona o entidad a cuyo favor es emitido el crédito y que mediante entrega de los documentos y en su caso los giros requeridos en los términos del crédito, y a condición de que todos los términos y condiciones estipu ladas hayan sido estrictamente respetados pueden exigir al Banco emisor el cumplimiento de las previsiones del crédito sobre pago, aceptación o negociación (132).

En la práctica, sin embargo, se introducen partes -- adicionales con el objeto de que desempeñen ciertas funcio nes necesarias. Para mayor claridad conviene observar que, además de las tres partes ya mencionadas, solamente una -- parte más en una Carta de Crédito crea una nueva relación -- de crédito en la transacción el Banco notificador, también llamado confirmante, negociador o pagador.

El Banco Corresponsal se denomina también:
Notificador: notifica al beneficiario.
Negociador: negocia a petición del beneficiario.

131 Ibid.

132 Ibid., p. 227.

Pagador: paga al beneficiario.
Confirmante: se compromete a pagar en los mismos términos que el Banco emisor (133).

Una vez, que sabemos cuales son las partes que intervienen en la Carta de Crédito, debemos ver como se desarrolla.

Sobre la base de las disposiciones del contrato celebrado con el vendedor, el comprador da instrucciones a su Banco para que abra el Crédito Documentario correspondiente.

Antes de abrir el Crédito Documentario, como ya señalamos, el banco controla si la solvencia del cliente o los arreglos previos hechos con él, permiten efectuar el pago a la utilización del crédito.

Por regla general, el Banco encargado de abrir un -- Crédito Documentario en favor de un vendedor extranjero, -- no se dirigirá directamente a éste último. Recurrirá de -- preferencia a los servicios de un Banco corresponsal domiciliado en el país y, si es posible, en la localidad del -- vendedor. Este segundo Banco transmitirá la comunicación -- del Banco emisor al beneficiario.

El beneficiario, tiene entonces la certeza de que el pago está asegurado por un Banco, con tal que todas las -- condiciones prescritas sean respetadas estrictamente por -- él. Una vez embarcada la mercancía, reunirá los documentos requeridos, los enviará al Banco notificador y solicitará -- su pago.

Con base a los documentos recibidos, el Banco notificador verifica si las condiciones del Crédito Documentario han sido estrictamente respetadas. Efectuará enseguida el pago en la forma prevista en el crédito y remitirá de este último la cobertura por su pago.

En interés del comprador, el Banco emisor controla, si las condiciones del crédito han sido efectivamente respetadas. Enseguida remite los documentos al ordenante y -- le debita en su cuenta el pago efectuado en su nombre (134)

4.3. Principios para Los Bancos

Cabe mencionar, algunos principios importantes que -- los Usos y Reglas Uniformes relativos a los Créditos Documentarios nos indican para los Bancos y que nos ayudarán a tener una visión más clara del asunto que tratamos:

Para el Banco, sólo es válido el texto del Crédito -- Documentario.

Los Bancos se apoyan únicamente en el texto del Crédito Documentario y en consecuencia, no pueden tener en -- cuenta las cláusulas del contrato que esté en contradicción con el texto del Crédito Documentario mismo. Este resulta igualmente válido en caso de modificaciones hechas ulteriores al contrato sin que las cláusulas del Crédito Documentario hayan sido modificadas en el mismo sentido. De esta manera, a la presentación de los documentos, el Banco se acogerá exclusivamente al texto del Crédito (135).

134 Cfr. SWISS BANK CORPORATION: op. cit., 14.

135 Cfr. Ibid., p. 12.

- Los Bancos se ocupan exclusivamente de Documentos.

En las operaciones de Créditos Documentarios, todas las partes interesadas se ocupan de documentos y no de mercancías, así lo señala el artículo 8 de los U.R.U.C.D.

Significa, que los Bancos examinan exclusivamente si los documentos que les son suministrados cumplen las condiciones estipuladas en el Crédito Documentario.

Los Bancos no pueden por lo tanto controlar si la mercancía enviada corresponde efectivamente a la descrita en el Crédito, es decir, los Bancos no son responsables por las diferencias cualitativas o cuantitativas constatadas entre la mercancía facturada y la efectivamente despachada.

Este género de diferencias debe ser arreglado directamente entre el comprador y el vendedor (136).

- Los Bancos no asumen ninguna responsabilidad en lo concerniente a la forma, autenticidad y alcance legal de los documentos.

Los Bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsificación o valor legal de documento alguno ni en cuanto a las condiciones generales y/o particulares, estipuladas en los documentos o sobreañadidas a los mismos; tampoco asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a la descripción, cantidad, peso, calidad, estado, embalaje, entrega, valor o existencia de las mercancías representadas por los documentos, -

ni tampoco en cuanto a la buena fé o a los actos y omisiones, solvencia, cumplimiento de -- las obligaciones, reputación del expedidor, de los portadores o de los aseguradores de las -- mercancías o de cualquier otra persona quienquiera que sea (137).

Es claro que el Banco examina con cuidado razonable los documentos que recibe para la negociación del Crédito Documentario, controlando si los documentos presentados co rresponen en su forma externa a las condiciones pactadas - (138).

- Los Bancos no son responsables de las actividades - de terceros que toman parte en el desarrollo del Crédito Documentario.

El banco no asume responsabilidad en cuanto a los re trasos que pudieran producirse en la transmisión de mensajes mientras no sea causa de los mismos. No está obligado tampoco por las consecuencias derivadas de fuerza mayor, - ni de eventos independientes de su voluntad, así lo indi - cán los artículos 10 y 11 de los U.R.U.C.D.

Además el Banco no es responsable si su corresponsal no cumple las instrucciones dadas para el desarrollo del - Crédito Documentario.

Los Bancos que utilizan los servicios de otro Banco para dar cumplimiento a las instru cciones del ordenante, lo hacen por cuenta y -- riesgo de éste último.

El ordenante deberá asumir todas las --- obligaciones y responsabilidades que se deri - ven de las leyes y costumbres en los países ex - tranjeros e indemnizar a los Bancos de todas -

137 Ibid., p. 14.

138 Cfr. Ibid., p. 13.

las consecuencias que ello pueda motivar (139).

Ahora bien, en el caso de que el Banco hubiera - - - confirmado el crédito y hecho el pago al exportador, puede no recuperar el pago si no se ha dado cuenta de alguna discrepancia en el tiempo o en la forma de embarque de la mercancía, o en la descripción de los bienes hecha en los diferentes documentos que atestiguan el embarque. Por ejemplo, la factura de los bienes puede no coincidir con la descripción que se hace de ellos en el crédito; o los conocimientos de embarque pueden indicar que la fecha de embarque es poste-rior a la fecha de expiración del crédito. Las estipulaciones referentes a estos puntos incluídas en las Cartas de Crédito y en los documentos son superficiales, pero significativas.

El importador puede legalmente negarse a pagar ese embarque que no fué facturado correctamente, pero si la factura es corregida y todos los demás documentos están en orden, el importador se verá obligado a pagar (140).

Otro caso se refiere a cuando los documentos parecen estar en orden, pero existe un nuevo crédito a la cuenta - del mismo importador, y se interpreta incorrectamente como una prórroga del crédito, haciéndose el embarque días después de que expire el crédito original. El Banco extranjero que otorgó el crédito se rehusa, a nombre del importadord, a aceptar la mercancía, y el Banco que confirmó se encuentra con que es propietario indiscutible de esa mercancía (141).

139 Ibid., p. 15.

140 Cfr. D. BAILEY MARSH: op. cit., p. 226.

141 Cfr. Ibid.

Tratándose del importador, como hemos mencionado, és te está obligado a pagar, si están en orden los documentos, estén o no los bienes de acuerdo con las normas especificadas en el contrato de venta. Claro que los importadores -- pueden reclamar a los exportadores la violación del contrato de venta, pero esto no tiene nada que ver con la váli--dez de la Carta de Crédito. El importador no puede recu---rrir a la protección legal basándose en la propia Carta de Crédito (142).

La Carta de Crédito deja todo el riesgo - del crédito y la transferencia o la mayor parte de él a cargo del importador. Este sólo está en posibilidad de abrir un crédito si dá seguridad completa de que pagará en la moneda -- del exportador o en una moneda nacional libremente transferible al tipo de cambio corriente. Los detalles de esta parte de la negocia--ción se arreglan entre el importador y su banco, y pueden incluir el depósito de todo o de una parte de la cantidad requerida, antes de - la concesión del crédito. Esta es una cuestión por decidir entre el tomador y el dador que no concierne a las otras partes interesadas, por ejemplo, el banco que confirma el crédito y el beneficiario (el exportador) (143).

Por último, el exportador que recibe el pago de acuerdo con las condiciones del crédito tiene que pagar una comisión por el manejo de los documentos, sujeta al acuerdo entre el exportador y su banco. Es de presumirse que el exportador ya ha cargado una cantidad adecuada que cubra esta comisión en el precio de factura de las mercancías vendidas; de esa manera, a la postre, el importador también - paga esta comisión. Por lo tanto, sobre el importador gra-

142 Cfr. Ibid., p. 227.

143 Ibid.

vitan no sólo todos los riesgos del crédito y la transferencia, o la mayor parte de ellos, sino también todos los gastos concomitantes como intereses y comisiones pagaderos al Banco o a los Bancos comerciales que tiene intervención en el crédito (144).

5. MODALIDADES DE LA CARTA DE CREDITO.

En las condiciones actuales del Comercio Internacional, la Carta de Crédito se ajusta a las diversas situaciones que se pueden presentar, de ahí que existen varios tipos de crédito que ésta puede adoptar.

5.1. Créditos Revocables e Irrevocables.

Como distinción primaria y esencial, las Cartas de Crédito pueden ser Revocables e Irrevocables.

Por lo que hace a la cancelación o duración, las Cartas de Crédito pueden ser irrevocables o revocables. Este privilegio se refiere al derecho del Banco emisor de revocar el compromiso de satisfacer las letras giradas en su contra (145).

Todo Crédito Documentario debe indicar claramente si es rovocable o irrevocable. Si algún crédito deja de contener tal indicación expresa, deberá considerarse como Revocable.

El crédito revocable no constituye un compromiso fir

144 Cfr., Ibid., p. 228.

145 KRAMER, d' ARLIN Y ROOT: op. cit., p. 646.

me para el Banco emisor y posibles otros bancos intervi-
nientes, ante el beneficiario. Un crédito de ésta clase --
puede ser modificado o revocado (anulado) en cualquier mo-
mento, sin aviso al beneficiario (146).

Un crédito revocable puede ser modificado ó anulado en cualquier momento, sin notifica-
ción previa al beneficiario. Sin embargo, el -
banco emisor está obligado a reembolsar a cual-
quier sucursal u otro banco al cual tal crédi-
to haya sido transmitido y hecho utilizable pa-
ra el pago, aceptación o negociación, por cual-
quier pago, aceptación o negociación realizado
por dicha sucursal u otro banco, de acuerdo --
con los términos y condiciones del crédito y -
de cualquier modificación recibida hasta el mo-
mento del pago, aceptación o negociación, con-
anterioridad a la recepción por él del aviso -
de modificación o cancelación (147).

Es decir, la única limitación para esta facultad de-
revocación, se refiere a que si el crédito revocable ha si-
do avisado por el Banco emisor a través de un Banco corres-
ponsal, haciendo la operación utilizable con éste último, -
la revocación no será válida hasta que éste último Banco -
haya recibido aviso de la misma y no afectará el derecho -
de dicho Banco a obtener el reembolso de todo pago, acepta-
ción o negociación que hubiere efectuado antes de recibir -
el aviso de enmienda (148).

Es claro que un crédito de esta clase no representa-
garantía alguna para el exportador, por tanto, normalmente,
éste exigirá que el crédito sea irrevocable, para cubrirse

146 Cfr. A. M. PODEROSO: op. cit., p. 227.

147 SWISS BANK CORPORATION: op. cit., p. 9.

148 Cfr. A. M. PODEROSO: op. cit., p. 227.

de tales eventualidades. En la práctica, encontramos que es muy escaso el número de créditos revocables abiertos en relación con operaciones de Comercio Internacional y estos casos infrecuentes acostumbra a referirse a operaciones entre empresas filiales o fuertemente vinculadas, siendo así que el crédito no pretende ser un medio de afianzamiento de riesgos, sino vehículo de pago que posibilita que el expedidor de la mercancía reciba el importe de ésta con -- más rapidez que si los documentos justificativos de la exportación se enviaran en gestión de cobro a cargo del comprador (149).

Esta posibilidad tiene particular interés cuando se desea un pago rápido y la licencia o permiso de importación obtenido por el comprador no autoriza la transferencia de fondos al exterior hasta que exista evidencia de -- que la mercancía ha sido ya expedida al país de destino -- (150).

Contrariamente a lo antes indicado, el crédito irrevocable constituye un compromiso firme del Banco emisor ante el beneficiario del crédito y demás partes eventualmente implicadas en el pago, aceptación o negociación prevista en el crédito, siempre que todos los términos y condiciones de éste se hayan cumplido estrictamente (151).

La irrevocabilidad del documento requiere de una mención expresa. El compromiso de pagar el documento lo asume en este caso un banco, -- el emisor, bajo la única exigencia de que, en los términos de la Carta de Crédito, reciba -- los documentos que deben estar de acuerdo a --

149 Cfr. Ibid.

150 Cfr. Ibid., p. 228.

151 Cfr. Ibid.

las instrucciones y de que se hayan cumplido - los demás requisitos consignados en la Carta - (152).

Este compromiso, así como cualquiera de los términos y condiciones del crédito no pueden ser anulados o modificados si no es por acuerdo de todas las partes.

Estos compromisos no pueden ser modificados ni anulados sin la conformidad de todas las partes interesadas. La aceptación parcial de -- una modificación no tendrá efecto sin el acuerdo de todas las partes interesadas (153).

5.2. Créditos Confirmados e Inconfirmados.

Además una Carta de Crédito puede ser confirmada o in confirmada. Si es confirmada, la obligación irrevocable del emisor está garantizada por un Banco confirmante, también - asesor, localizado en el país del beneficiario. Un beneficiario busca confirmación en caso de insatisfacción con la seguridad que ofrece el Banco emisor, que le es extranjero, - por lo que desea la garantía de un Banco situado en su propio país (154).

El Banco corresponsal, requerido por el Banco emisor para agregar su confirmación al crédito no está obligado a atender tal solicitud, pero si voluntariamente la acepta y confirma el crédito, a partir del momento en que agregue -- válidamente su confirmación adquiere el compromiso firme de que las cláusulas de pago o aceptación serán ejecutadas, o en su caso, las letras negociadas sin recurso contra el li-

152 V. QUEROL CABRERA: op. cit., p. 173.

153 SWISS BANK CORPORATION: op. cit., p. 11.

154 Cfr. KRAMER, d'ARLIN Y ROOT: op. cit., p. 648, 649.

brador, siempre que los términos y condiciones del crédito sean cumplidos (155).

La confirmación es complementaria de la irrevocabilidad, por lo que aquella calidad debe concurrir con la última; no se requiere, en cambio, que la Carta de Crédito irrevocable, sea a la vez, confirmada. Toca al banco emisor solicitar de su corresponsal la confirmación -- (156).

Entonces, con el financiamiento por Cartas de Crédito se garantiza el pago al exportador sin que haya que recurrir a él, en caso de que el importador deje de pagar, porque la obligación recae en el banco del importador y para garantizarlo la Carta de Crédito ha de ser irrevocable por el Banco emisor, y lo que resultaría ideal desde el punto de vista del exportador, sería confirmada por un Banco digno de confianza en el país del exportador.

Resulta así, que la Carta de Crédito confirmada e irrevocable constituye una doble garantía de pago, que refrendan a la vez el Banco del importador y un Banco en el país del exportador.

5.3. Créditos con Cláusula Transferible.

Por otro lado, un Crédito Documentario irrevocable -- confirmado o no, puede incluir entre sus términos la cláusula de Transferible, con lo que se faculta al beneficiario para pasar instrucciones al Banco encargado de efectuar el

155 Cfr. A.M. PODEROSO: op. cit., p. 228.
156 V. Q. CABRERA: op. cit., p. 174.

pago o la aceptación, o a cualquier Banco autorizado para efectuar la negociación en el sentido de permitir la utilización del crédito, en su totalidad o en parte, por uno o más beneficiarios (157).

Esta posibilidad de transferencia sólo existe, para los créditos que mencionan la condición de transferibles, y de acuerdo con lo que determinan las Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios, el primer beneficiario sólo puede disponer la transferencia a un segundo beneficiario dentro del mismo país, ya que para poder hacer la transferencia a un segundo beneficiario en otro país distinto, el crédito lo debe mencionar expresamente (158).

Cabe mencionar, que los créditos transferibles lo son por una sola vez.

Si el crédito transferible permite embarques parciales, pueden transferirse separadamente distintas fracciones que en conjunto no sobrepasen el importe total del crédito. El conjunto de estas transferencias parciales se considerará como una sola transferencia (159).

La transferencia de un crédito debe ser efectuada respetando los términos y condiciones en que el crédito está establecido, con la única excepción del importe del crédito, de cualquier precio unitario mencionado en el mismo y del plazo para el embarque o presentación de documentos, que pueden ser acortados, todos o algunos de ellos, por instrucciones del primer beneficiario (160).

157 Cfr. A. M. PODEROSO: op. cit., p. 228.

158 Cfr. Ibid.

159 Cfr. Ibid.

160 Ibid.

Cuando un crédito ha sido transferido y el primer beneficiario debe de entregar sus facturas para sustituir a las del segundo beneficiario, si deja de hacerlo al primer requerimiento del Banco encargado del pago, aceptación o negociación, éste último tendrá el derecho de hacer seguir al destino previsto en el crédito los documentos recibidos del segundo beneficiario, incluidas las facturas de éste, sin incurrir en responsabilidad alguna ante el primer beneficiario (161).

Por consiguiente, el primer beneficiario debe tomar las medidas precisas para que en el momento oportuno haga la sustitución de las facturas, si es que tal sustitución debe llevarse a cabo.

El Banco, que sea requerido para efectuar la transferencia, tanto si el crédito lleva su confirmación como si no la lleva, no estará obligado a hacer la transferencia sino dentro de los límites y las formas que expresamente consienta y a condición de recibir el pago de su comisión y gastos de su transferencia, los cuales son a cargo del primer beneficiario, salvo estipulación en contrario.

5.4. Crédito Revolvente o Rotativo.

Otra modalidad que puede adoptar la Carta de Crédito por la posibilidad de disponer nuevamente del importe negociado, es el llamado crédito revolvente o rotativo, el cual al ser utilizado queda automáticamente reinstalado en sus condiciones originales.

161 Cfr. Ibid., p. 229.

El crédito revolvente o rotativo, es el - que establece en sus términos y condiciones que una determinada suma se renueve o restablezca - sin modificar específicamente el crédito. Puede ser revocable e irrevocable y se puede restablecer en consideración al tiempo o al valor. Si se establece en relación al tiempo, el crédito - estará a disposición automáticamente en la suma determinada, sin consideración a que se haya cobrado una suma cualquiera en el período anterior.

Para este tipo, el crédito puede ser acumulativo o no. Si es de ese primer tipo, las sumas no utilizadas en el período anterior pueden ser aprovechadas en los siguientes períodos. En el caso del no acumulativo, no hay ese aprovechamiento posterior.

El crédito acumulativo se establece en -- cuanto al valor; la cantidad determinada en el crédito se restablece al momento de utilizarlo -- dentro de un período total de validez. Puede -- tratarse de un crédito de renovación automática inmediatamente después de la presentación de -- los documentos de la operación que respalda, o puede referirse a un restablecimiento luego de que el banco emisor reciba y acepte tales documentos (162).

6. FORMA Y PLAZO DE PAGO

Al hablar de las modalidades más usuales de la Carta de Crédito, hemos de referirnos, respecto a la forma y plazo de pago de las mismas, con base en cual sea el Banco que una vez cumplidas las condiciones y plazos previstos en el crédito, debe realizar el pago.

6.1. Créditos pagaderos en las cajas del Banco emisor.

En estos créditos, el pago lo realiza el Banco emisor

que puede facultar a un Banco determinado en el país del beneficiario para que efectúe la negociación del giro y -- los documentos, o puede dejar esta posibilidad abierta para cualquier Banco.

Ahora bien, si el Banco facultado para efectuar la negociación, agrega su confirmación al crédito, la negociación que realice será sin recurso ante el librador, pero si el crédito no está confirmado por el Banco que actúa como negociador, éste no responderá de que el giro y los documentos sean pagados por el librador, ya que la responsabilidad recae exclusivamente sobre el Banco emisor del crédito.

Estos créditos pueden ser utilizables:

A la Vista: Sin requerir la presentación de giro, es decir, el Banco emisor del crédito se compromete a pagar a la presentación de los documentos que reciba, siempre que los términos del crédito se hayan cumplido.

Mediante Giros: Se requerirá la presentación de giros a la vista, emitidos por el beneficiario a cargo del Banco emisor del crédito, o bien, a cargo del ordenante, según lo determine el crédito.

A Plazo: Estos créditos con pago aplazado pueden prever que cada embarque dé lugar a un solo pago, o bien a varios pagos a distintos plazos, de los que el primero, puede ser incluso a la vista. Pueden no requerir la presentación de giros, en éste caso el Banco emisor responderá de que, una vez recibidos los documentos, efectuará el pago, si las condiciones del crédito fueron estrictamente cumplidas (163).

6.2. Créditos pagaderos en las cajas del Banco avisador.

El Banco emisor solicita al Banco avisador que efectúe el pago de los documentos, ya sea a la presentación o a vencimiento de los períodos de plazo que el crédito señale.

Estos créditos que se pagan en las cajas del Banco avisador pueden ser a la vista y a plazo.

En los pagaderos a la vista hay varias modalidades: - Por lo que se refiere a cuando no se exige giro, señalando que el Banco avisador pagará a la presentación de los documentos que le sean entregados, siempre que éstos se ajusten a los términos y condiciones del crédito, o cuando se exige giro a la vista a cargo del Banco avisador, que éste pagará si lo recibe acompañado de los documentos que señalan en el crédito (164).

En ocasiones, el crédito utilizable a la vista en las cajas del Banco avisador contendrá una cláusula que autorice pagos con anticipación al embarque o expedición de la mercancía y que, naturalmente, no requieren la presentación de documentos justificativos del embarque (165).

Así, el crédito puede autorizar que una parte de su importe sea pagado al beneficiario contra entrega de un simple recibo, y el resto del importe contra la presentación de los documentos del embarque.

Más común es el caso en el cual el pago anticipado se haga bajo la fórmula de "cláusula roja", que constituye una denominación universalmente empleada, ya que permite an

164 Cfr. Ibid., p. 235.

165 Ibid.

participar el pago al beneficiario del importe total de la mercancía, o de una parte del mismo, por la entrega del recibo en el que el beneficiario se compromete a devolver el anticipo si dentro del plazo estipulado en el crédito no presenta los documentos justificativos de haber efectuado el embarque de la mercancía en los términos y condiciones que se hubieran señalado (166).

Una vez que el beneficiario entregue los documentos de embarque al Banco, éste disminuirá de la liquidación definitiva el importe anticipado. El empleo de ésta cláusula como se puede observar, implica un alto grado de confianza en el beneficiario por parte del comprador, ya que el beneficiario queda como único responsable de la eventual devolución del anticipo.

Eliminando riesgos para el ordenante, se abren créditos que permiten que el Banco avisador haga pago total o parcial antes de la presentación de los documentos, contra entrega por el beneficiario de una garantía bancaria que responda de la devolución del anticipo, en caso de que el beneficiario no presente al Banco avisador dentro del plazo señalado por el crédito los documentos conformes justificativos de que ha efectuado el embarque de la mercancía de acuerdo con las condiciones previstas (167).

6.3. Créditos a Plazo.

Pueden también, los créditos pagaderos en las cajas del Banco avisador prever pagos diferidos, en los que se puede requerir o no la emisión de giros por parte del beneficiario.

166 Cfr., Ibid.

167 Ibid., p. 236.

Si el crédito no requiere giros, al recibo de los documentos señalados, el Banco avisador, deberá informar al beneficiario, que en la fecha o fechas de pago se le abonará el importe o importes correspondientes.

Cualquier anticipo que el beneficiario pretenda del Banco avisador a cuenta de los pagos que éste tiene que hacerle a los vencimientos señalados, será objeto de negociaciones entre el beneficiario y el Banco avisador (168).

Si el crédito requiere giros a plazo emitidos por el beneficiario a cargo del Banco avisador, el Banco al recibir los documentos conformes, procederá a estampar su aceptación en los giros y los devolverá al beneficiario o los retendrá en su poder para efectuar el pago al vencimiento o vencimientos respectivos, según las instrucciones que en uno y otro caso le haya pasado el beneficiario (169).

6.4.- Créditos pagaderos en las cajas de un Banco distinto al emisor y al avisador.

Se da con frecuencia el caso de apertura de créditos en que el Banco emisor, al establecerlos en una moneda internacionalmente cotizada y distinta a la de su propio país y a la del país del exportador, señala un Banco establecido en el país en el que la moneda del crédito es del curso legal, para que actúe como pagador del crédito. En este caso, los términos y condiciones del crédito deben estipular claramente si los documentos que el beneficiario debe presentar al Banco avisador en el país, deben ser hechos seguir al Banco designado como pagador, o si tales documentos deben remitirse al Banco emisor del crédito y al Banco pagador solamente

168 Cfr., Ibid.

169 Cfr. Ibid.

un giro a su cargo acompañado de certificación del Banco que haya actuado como negociador, garantizando que todos los términos y condiciones del crédito se han cumplido (170).

Es importante señalar, que estos créditos pueden --- adoptar cualquiera de las modalidades mencionadas al tratar de los pagos en las cajas del Banco emisor, pero solamente a partir del momento en que se haya pagado o aceptado los giros, ya que hasta entonces, de no llevar el crédito a su confirmación, no habrá acuerdo alguno.

7. FORMA DE AVISO.

Por razones tradicionales, la forma dada a la apertura del crédito puede variar según el país y el Banco, sin embargo, en la práctica la Carta de Crédito Comercial, constituye la formalización del aviso por parte del Banco emisor, la cual consiste en un escrito dirigido al beneficiario en la que se detallan los términos y condiciones que debe cumplir éste para obtener el cobro de las mercancías amparadas por dicha Carta de Crédito.

Las Cartas de Crédito Comerciales suelen ser enviadas directamente por el Banco emisor a los beneficiarios y generalmente son utilizables mediante giros que los beneficiarios libran a cargo del Banco emisor y que son acompañados por los documentos que en el crédito se exigen (171).

En general esta carta de crédito le es -- transmitida por intermedio de un banco de su -- país.

170 Ibid., p. 237.

171 Cfr., Ibid., p. 230.

El beneficiario está autorizado a girar una letra contra el banco o contra el comprador y a remitirla a un banco con los documentos determinados para la negociación (172).

Se dá el caso, como ya los hemos mencionado, al hablar de las partes que intervienen en los créditos documentarios, que en lugar de efectuar directamente el envío de una Carta de Crédito al beneficiario, el Banco emisor avisa al Banco notificador de la apertura de crédito y le solicita ponerlo en conocimiento del beneficiario.

El Banco avisador hara seguir el crédito original al beneficiario después de hacer en lugar apropiado del aviso una anotación en la que señale si la entrega del aviso del crédito documentario la efectua sin asumir compromiso en la operación, o bien si agrega su confirmación al crédito. En lugar de hacer esa anotación en el propio aviso original del crédito, el Banco avisador puede suscribir una carta de envío dirigida al beneficiario en la que hará mención de si el crédito unido a la misma lleva o no su confirmación (173).

Puede también, el Banco emisor enviar una carta dirigida a un Banco corresponsal suyo instruyéndole para que sea éste el que formalice la apertura del crédito en sus propias cajas, o para que avise al beneficiario la apertura del crédito por parte del Banco emisor con o sin confirmación del Banco avisador (174).

Para simplificar este procedimiento la Cámara de Comercio Internacional ha creado formularios especiales que contienen al mismo

172 SWISS BANK CORPORATION. Op. cit., p. 19.

173 A. M. PODEROSO: Op. cit., p. 230.

174 Cfr., Ibid.

tiempo el aviso al banco notificador así como el aviso al beneficiario (175).

Ocurre que para la emisión de un crédito puede también utilizarse la vía telegráfica, pero en estos casos el Banco emisor, deberá emplear la mediación de un Banco corresponsal en el país del beneficiario, para efectos de autenticidad, con el que tenga convenido un sistema de claves.

Al recibo del telex o telegrama, el Banco avisador comunicará al beneficiario, el texto del mensaje recibido, indicando que la comunicación la cursa sin compromiso por su parte, ya que es natural que en esta fase de la operación no adquiera responsabilidad sobre un crédito cuyos detalles completos desconoce. También deberá indicar los eventuales errores o mutilaciones que pudieran haberse producido en la transmisión telegráfica, pues puede ocurrir que un telex o cable, aparentemente normal, por falla mecánica durante la transmisión haya sufrido la supresión de una o más líneas completas en las que se requiera algún documento o condición especial y cuya falta no sea fácilmente detectable a la vista del texto recibido (176).

El Banco emisor, al extender la Carta de crédito debe mencionar que se trata de una operación ya preavisada por cable, de lo contrario será responsable de las dificultades que pudieran surgir por duplicación del crédito.

Cuando un banco emisor pasa instrucciones a otro banco por cable, telegrama o telex para que avise un crédito y si la confirmación pos-

175 SWISS BANK CORPORATION. Op. cit., p. 19.
176 A. M. PODEROSO: op. cit., p. 231.

tal ha de ser el instrumento que permita la -- utilización del crédito, el cable, telegrama o telex debe indicar que el crédito tendrá solamente efectividad a la recepción de la mencionada confirmación postal. En este caso, el banco emisor debe enviar al beneficiario el instrumento que permita la utilización del crédito y cualquier modificación posterior a través del banco avisador (177).

Si el ordenante de un crédito documentario ya emitido y avisado al beneficiario pasa instrucciones al Banco emisor interesado de que alguno o algunos de los términos y condiciones del crédito sean modificados, el Banco emisor debe con oportunidad avisar al beneficiario para evitar mayores problemas. Sin embargo, el beneficiario de un crédito irrevocable no está obligado a admitir cualquier enmienda que el ordenante pueda pretender introducir en -- los términos y condiciones del crédito, y , si al recibir un aviso de enmienda se encuentra que no es conveniente a sus intereses, o al convenio al que llegó con el ordenante, tiene la facultad de rechazarla y hacer uso del crédito en los términos y condiciones que se hubieren señalado en un principio, puesto que como mencionamos anteriormente, un Crédito Documentario irrevocable, es un compromiso firme que no puede ser alterado sin consentimiento de todas las partes interesadas.

Por su parte, el beneficiario no está facultado para aceptar parte de los términos de una enmienda y rechazar -- otros, es decir, no podrá hacer uso del crédito acogiendo solamente a aquellas partes de la enmienda que encuentre más convenientes para él ajustándose a los términos -- del crédito original en aquellos otros aspectos en que es time que la enmienda no le ha favorecido.

8. DOCUMENTOS DEL CREDITO DOCUMENTARIO.

Una vez que no hay objeciones en cuanto al Crédito Documentario es conveniente cerciorarse de que no se tendrá dificultad por lo que respecta a los documentos exigidos en el crédito para la utilización del mismo, con el objeto de evitar demoras, ya que una vez efectuado el embarque puede suceder que la presentación de éstos se haga con retraso o fuera de plazo, o bien no estén ajustados a los términos del crédito.

Es importante, entonces, señalar las características que deberán reunir esos documentos, los cuáles como ya lo vimos en la Letra Documentada son muy variados, pero en el caso del Crédito Documentario los básicos y más comunes -- son los siguientes, siendo aludidos solamente en la extensión necesaria.

- 1.- Factura Comercial: La Factura Comercial, como lo señalamos anteriormente describe la mercancía en términos que coincidan literalmente con los señalados en el crédito, sin embargo en los otros documentos, la mercancía puede indicarse en términos más genéricos siempre que estos en ningún punto se contradigan con la descripción contenida en el crédito y la Factura comercial.
- 2.- Conocimiento de Embarque. Constituye el documento justificativo de la expedición de la mercancía.

El conocimiento de embarque, según su texto impreso, es por mercancía embarcada o mercancía a bordo, o en caso contrario lleva sobrepuerta una mención justificativa de que la mercancía ha sido puesta a bordo. Esta mención mecanografiada o estampada mediante sello habrá -

de ir firmada por la Compañía Naviera o su agente, y fechada, siendo esta fecha la que considerará válida, a los efectos previstos en el crédito (178).

- 3.- Documento de Seguro. En el caso de que el seguro sea cubierto por el beneficiario, el documento se describirá en el crédito como Póliza de Seguro, Certificado de Seguro o bien, Póliza Certificada de Seguro, pero cuando el seguro lo cubre el ordenante del crédito, se debe señalar en las condiciones de éste, que el beneficiario tiene que presentar una carta o telegrama, dirigida al ordenante o al Banco emisor del crédito ya sea antes o al mismo tiempo del embarque, en el que se darán los detalles necesarios respecto a la fecha de embarque, nombre del buque, clase, cantidad y valor de la mercancía, número y marcas de los bultos, etc., para poder cubrir el seguro en destino.

Además, una declaración del seguro suscrita por el exportador en nombre y por cuenta del ordenante del crédito a una Compañía de Seguros, con la que el ordenante del crédito tiene concertada una póliza (179).

El documento de seguro es de fecha igual o anterior a la del embarque y expedición de la mercancía o hace constar expresamente en su texto que los efectos de cobertura del seguro empiezan en o antes de dicha fecha de embarque y expedición. El documento de seguro deberá enumerar los riesgos cubiertos entre los que habrán de figurar todos los especificados en el crédito (180).

178 A. M. PODEROSO: op. cit., p. 239.

179 Cfr., Ibid., p. 240.

180 Ibid., p. 241.

- 4.- Certificado de Origen. Este certificado tiene por objeto acreditar el origen de las mercancías, y sucede en ocasiones que en lugar de solicitarse éste documento, figure en la factura comercial una declaración visada por el Consulado del país comprador, en la que se dá fe del origen de la mercancía.

Aparte de estos documentos, puede requerir el crédito otros que sean característicos del tráfico de algún tipo de mercancías o sean exigidos por las autoridades del país importador o se consideren necesarios o convenientes para la operación particular de que se trate como son:

- A.- Factura consular suscrita por el Consulado del país de destino de la mercancía.

A veces, se especifica en el crédito que si no hay -- Consulado de tal país en el puesto de embarque, o bien ni en ese punto ni en otro punto del país, puede admitirse factura consular o visado consular del cónsul de otro país -- con el que el primero mantenga relaciones normales. Puede el crédito incluso dispensar la presentación de la factura consular si no hubiera en el puesto de embarque, o en cualquier otro punto del país, Consulado del país de destino de la mercancía (181).

- B.- Facturas especiales de Aduana.

Estas son impresos oficiales de algunos países que facilitan los Servicios Comerciales de sus representaciones diplomáticas, y que sustituye a las facturas consulares y complementa y a veces también sustituye a las facturas comerciales (182).

181 Cfr. Ibid., p. 241.

182 Ibid., p. 240.

- C.- Certificado Fitosanitario, o certificado de Inspección Sanitaria.
- D.- Certificado de desinfección.
- E.- Certificado de análisis y calidad de la mercancía.
- F.- Lista o certificado de pesos y embalajes.
- G.- Certificado de inspección de bodegas o tanques del buque.
- H.- Certificado de control de embarque.
- I.- Certificado relativo a la categoría y edad del buque -- transportador.
- J.- Certificado en el que se declare que el buque transportador no está incluido en la lista negra del país de -- destino de la mercancía y que en su viaje no tocará --- puertos o aguas de países incluidos en dicha lista.
- K.- Certificación declarando que el beneficiario exportador no es empresa filial de otra establecida en país que -- sea considerado enemigo por el país comprador, ni se en cuentre vinculado con alguna de tales empresas, ni que- la mercancía contenga partes de tal país enemigo.
- L.- Además de cualquier otro documento que justifique un in terés particular (183).

Es sumamente importante que todos los documentos concuerden no sólo cada uno de ellos con los requerimientos - específicos que para tal documento se estipulen en el crédito, sino unos documentos con otros, sin que se observen contradicciones o diferencias entre las descripciones de - fechas, cantidades, marcas, números, etc., entre unos documentos y otros.

Si los documentos presentados no se ajustan estrictamente a los términos y condiciones del crédito, el Banco receptor habrá de formular las correspondientes objeciones. En algún - caso será posible rectificar o sustituir en --- tiempo hábil el documento o documentos incorrectos, pero otras no será así y entonces, al no - haberse dispuesto dentro del plazo oportuno de todos y cada uno de los documentos exigidos, el beneficiario dejará de alcanzar la plena garantía ofrecida por el crédito, ya que la decisión final habrá de tomarla el ordenante (184).

Entonces, las razones por las que un Banco puede rechazar los documentos son múltiples, ya que puede ser que el documento de embarque sea objetado por ser expedido en condiciones no establecidas en la Carta de Crédito, o porque los documentos del seguro sean discrepantes con la Carta, ya sea en cuanto a los riesgos, que el seguro sea insuficiente, que la fecha del seguro no coincida con la de la carta, o que las mercancías no concuerden en cuanto a su - naturaleza, calidad, valor, volúmen, peso. Otro caso sería cuando la Carta de Crédito señale para la operación una moneda diferente que la expresada en los otros documentos.

Sucede también, que el Conocimiento de Embarque puede no indicar si los fletes se pagan o no, o en el caso de

que se pague con letra de cambio, ésta mencione un librado diferente que el consignado en la Carta de Crédito, o seapagadera en otra fecha, o que se omitan las firmas necesarias o las constancias indispensables (185).

Si hay un plazo establecido para enmendar los errores y no se cumple el reparo en ese término, el exportador puede perder el derecho a cobrar a través de la Carta de Crédito. A veces si así lo conviene el exportador, podrá superarse la discordancia con el pago de una indemnización, pero si no es así, el exportador deberá devolver lo percibido con intereses (186).

En cuanto a esto, el Swiss Bank Corporation señala que los errores, aún cuando sean sólo formales, tienen el efecto de hacer caducar la obligación de pago de los Bancos que intervienen, pudiendo efectuar el pago en la medida en que el comprador se declare expresamente de acuerdo en aceptar los documentos a pesar de las discrepancias --- existentes (187).

Por último, es conveniente que la presentación de -- los documentos al Banco que ha de recibirlos sea efectuada dentro del plazo señalado en el crédito. Si la fecha límite de presentación cae en un día que no sea hábil, la recepción de los documentos por el Banco que haya sido designado, debe hacerse el primer día hábil siguiente.

Consideremos por tanto que, los Créditos Documentarios son instrumentos muy útiles, de los que el exportador puede obtener ventajas y seguridades notables, siempre que --

185 Cfr. V. QUEROL CABREA: op. cit., p. 84, 85.

186 Ibid., p. 85.

187 SWISS BANK CORPORATION: op. cit., p. 35.

atienda con todo cuidado las características del crédito, sus necesidades y posibilidades, y cuide igualmente de que los documentos que se presentan no ofrezcan anomalías o discrepancias que impidan obtener un resultado eficaz.

Aún cuando la apertura de un crédito documentario -- puede ofrecer ventajar para ambas partes, exportador e importador, aquéllas suelen ser mayores para el exportador ya que éste, al obtener el crédito a su favor, y si además es irrevocable, queda cubierto de la eventualidad de que el importador pretendiera anular la operación por haber dejado de interesarle debido a cualquier razón. Aparte de que, como indicamos anteriormente, el crédito documentario le asegura el puntual cobro de la exportación aún en el caso de que el comprador pudiera tener dificultades económicas e incluso si llegará a la quiebra. Ahora bien, si además de ser irrevocable por parte del Banco emisor, el crédito fuera -- confirmado, por un Banco del país exportador, el exportador queda también cubierto de la posible falta de pago por parte del Banco emisor, incluso si ésta se debe a decisiones oficiales o a circunstancias de tipo político del país comprador (188).

9. CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO.

Para ciertas transacciones y en ciertas condiciones se han establecido Condiciones Especiales de Pago como es el caso de:

- 1.- Préstamos y Concesiones del Gobierno.
- 2.- Bonos.

3.- Transacciones de Trueque.

Por lo que se refiere a la primera condición, podemos señalar que estos préstamos se pagan mediante un convenio de crédito por el cual los bancos o las dependencias del gobierno adelantan fondos para el pago de la mercancía exportada. El exportador en este caso puede recibir el pago, -- aunque la exportación fuese doméstica y los fondos provinieran de adelantos o de la venta de valores (189).

El descubrimiento en la finanza privada de nuevas - - técnicas para conceder créditos y transferir fondos es paralelo a un desarrollo similar en los créditos gubernamenta--les. Sólo en años relativamente recientes el crédito públi--co ha alcanzado importancia en el financiamiento de las exportaciones, y en el otorgamiento de créditos en favor de - empresas y gobiernos extranjeros (190).

Es importante entender, que las transacciones pueden financiarse o por los métodos tradicionales ya vistos, gi--ros a la vista o a cierto tiempo, cuenta corriente, etc., o por letras de crédito libradas o confirmadas por los Bancos designados, ésto también es cierto cuando se trata de créditos de gobierno a gobierno, pero entonces es sobre todo probable que las operaciones específicas sean financiadas por Apertura de cuenta o por Cartas de Crédito (191).

En cuanto a los bonos, debemos mencionar que, durante las escaseces financieras, los exportadores en algunos - casos se han visto obligados o invitados por los gobiernos-

189 Cfr. KRAMER, d' ARLIN, ROOT: op. cit., p. 653 y 654.

190 Cfr. D. BAILEY: op. cit., p. 230.

191 Cfr. *Ibid.*

extranjeros a aceptar bonos en satisfacción de las demandas de pago de los embarques de exportación. Se ha hecho - ésto cuando los fondos se han quedado congelados debido a restricciones de cambios extranjeros.

La escasez de dólares, considerablemente acentuada por la Segunda Guerra Mundial y la -- postguerra, ha aumentado el respeto del exportador por la seguridad. Esa misma escasez de dólares explica en gran parte la presión que se ha ejercido sobre el gobierno en solicitud de diversos tipos de crédito a la exportación, suplementarios del que proporciona la banca privada- (192).

Por último, las Transacciones de Trueque parte del - Comercio Internacional, se financian a través de éste medio. En este caso, el exportador recibe productos extranjeros por su mercancía y se le permite utilizar los produc--tos para la adquisición de ciertos bienes extranjeros especificados.

En dado caso de que no tenga éxito o no desee vender sus derechos a un importador, el exportador se verá obligado a adquirir esas mercancías con la esperanza de negociar las por sí mismo o utilizarlas para su empresa.

CAPITULO V

MARCO JURIDICO DE MEXICO

La mencionada intervención de los Bancos de comercio, especialmente de los de Comercio exterior, es ineludible en razón de que como señalamos anteriormente, éste requiere la cooperación de las instituciones de crédito, por el enorme volúmen de capitales con que funciona.

Así, exportadores e importadores acuden a los Bancos por diversos factores y para finalidades de todo género, pero en el fondo, éstas se reducen a un único acto o a una -- complejidad de actos, que en este caso específico, conducen a los Sistemas de Crédito para el pago de los precios en -- las transacciones internacionales, los cuales fueron analizados en sus formas más frecuentes en el capítulo anterior de éste trabajo.

Sin embargo, no fue sino hasta el año de 1940 cuando se pensó en la conveniencia de establecer reglas uniformes en las transacciones mercantiles internacionales, lo que --

conduj6 a las formuladas en Viena en 1945, por la Cámara de Comercio Internacional, las cuales una vez revisadas en Lisboa en 1951, y después en México en 1962, fueron recomendadas por la Cámara para que se adoptasen por las asociaciones Bancarias de los diferentes países y fuesen pues tas en vigor en lo mayormente posible (193).

Podemos decir, que la Letra de Cambio no ha desaparecido, actualmente tiene una función específica, en conexión con los documentos que surgen de la interposición bancaria entre vendedores y compradores, para transferir a los primeros el pago que por cuenta de los segundos efectúan los Bancos.

Esporádicamente en tiempos remotos, de modo sistemático en las ciudades italianas de la Edad Media, se creó la carta que hasta la fecha conserva el nombre de "Letra de Cambio", instrumento que incluso se hizo ineficaz bien pronto, para satisfacer las nuevas combinaciones mercantiles, sobre todo cuando se impuso la intervención bancaria (194).

1. LA LETRA DOCUMENTADA EN LA LEGISLACION MEXICANA.

La letra de cambio documentada, que se utilizó desde hace siglos, figura en la legislación mexicana actual, aun que sin dicha denominación, en el único artículo que menciona la letra acompañada de documentos representativos de mercancías, y que es el artículo 89 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (195).

193 Cfr. ROBERTO A. ESTEVA RUIZ: op. cit., p. 214 y 215.

194 Ibid., p. 212.

195 Cfr. ROBERTO A. ESTEVA RUIZ: op. cit., p. 213.

La inserción de las cláusulas "Documentos contra aceptación" o "Documentos contra pago", - de las mencionadas "D/a" o "D/p", en el texto - de una letra de cambio con la que se acompañen documentos representativos de mercancías obliga al tenedor de la letra a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o pago de la letra (196).

En el Comercio Internacional se han establecido varios sistemas en aquellas operaciones en las que se utiliza la Letra Documentada:

En un primer caso, el remitente envía la mercancía - con instrucciones de que ésta y los documentos, solamente se entreguen al consignatario, contra el pago de una Letra de Cambio a la vista, en la cual figura como beneficiario, el agente o comisionista, encargado de obrar por cuenta -- del remitente (197).

Otro caso, es cuando la entrega de la cosa y de los documentos se han de hacer al destinatario, contra su aceptación de una letra de cambio al plazo estipulado de antemano (198).

En un tercer caso, el remitente entrega a un Banco - del mismo país de la exportación, una Letra de cambio a la orden de tal Banco y a cargo del consignatario del país ex tranjero, también documentada, para que dicho Banco, por - su parte, de instrucciones a un corresponsal para que éste actúe en cualquiera de las dos formas anteriores (199).

196 Art. 89 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito., Librerías Teocalli, México, 1986, p. 157.

197 Cfr. ROBERTO A. ESTEVA RUIZ: op. cit., p. 213.

198 Cfr. Ibid. p. 18.

199 Cfr. Ibid., p. 18.

Por último, el exportador remitente gira una letra a la vista o a plazo, a favor de un Banco del país extranjero como beneficiario, y a cargo del consignatario de la mercadería en dicho país, igualmente con su documentación, para que dicho banco beneficiario designe a la persona que haya de proceder a la entrega de las mercancías y de los documentos, al consignatario, contra el pago o la aceptación de la letra por éste (200).

De los casos mencionados en los incisos anteriores, en opinión de Roberto A. Esteva Ruíz, pueden quedar completados, aunque con alguna incertidumbre, por falta de precisión en la norma del artículo 89 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El citado artículo 89, en apariencia, y según acabamos de indicar, es impreciso y estrecho porque concreta su regla a los documentos representativos de mercancías, sin embargo se debe considerar una interpretación amplia de este artículo, para que ese concepto de documentos representativos de mercancías, signifique que se trata de todos los relacionados directa o indirectamente con tal representación, pues en la costumbre del comercio exterior, es tan cierto que la factura de venta, el conocimiento de embarque y la póliza de seguros representan las mercancías, que si falta o se deja de entregar alguno de dichos documentos, no se concederá facultad para dar ni derecho para obtener las mercancías (201).

200 Cfr. Ibid.

201 Cfr. Ibid., p. 19.

Para la letra documentada, los documentos tienen un carácter preferentemente de garantía en favor de la institución bancaria que concede el crédito, en cuanto otorga al Banco acreditante derechos sobre las mercancías y, por tanto, la posibilidad de reembolsarse del crédito concedido (202).

Entonces es así que, el Conocimiento de Embarque, la Factura y la Póliza de Seguro se agregan a la Letra de Cambio que el beneficiario del Crédito presenta al Banco, para hacer uso del mismo.

De ahí, que dirigiéndose la Letra documentada y cada uno de los elementos que la integran a cumplir y ejecutar el Crédito Documentado se exija la presentación de éstos documentos, los que ha pesar de corresponder individualmente a una función distinta e insustituible, en conjunto otorgan a las partes las garantías suficientes para el buen funcionamiento de dicho negocio (203).

Tiene gran importancia, señalar que en el Sistema Mexicano, sobre el Conocimiento de Embarque son aplicables las disposiciones del Código de Comercio y la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto a su carácter de título representativo de mercancías. Por lo que se refiere a la Póliza, como ya hemos indicado es un documento que concede al Banco la certeza de que los riesgos del viaje están cubiertos, le son aplicables también el mismo Código y la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

202 J. BARRERA GRAF: Estudios de Derecho Mercantil; Ia., - ed., Porrúa, 1958, p. 48.

203 Cfr. Ibid., p. 82.

De lo explicado anteriormente, volvemos a insistir - en la importancia de la intervención bancaria en el Comercio Internacional para la realización de grandes operaciones comerciales, es decir, los factores siempre en aumento de la existencia de las necesidades económicas de la humanidad contemporánea, y la invención inaudita de medios y métodos para satisfacerlas, han dado origen a un régimen - típico de negocios en dicho Comercio, con estructuras de - carácter financiero, como las que proporciona el Fondo Monetario Internacional, ya que en la actualidad muchas de las transacciones internacionales son financiadas con instrumentos de crédito que actúan como medios de pago.

En éste aspecto como ya lo mencionamos, la operación básica está constituida por la Apertura de Crédito, que en un principio se utilizó con carácter de revocable, pero -- que pronto, por sus inconvenientes se acostumbró como Crédito Documentado irrevocable (204).

2. APERTURA DE CREDITO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta dos clases de Aperturas de Crédito, aunque solamente a una de ellas le da tal denominación según el artículo 291, porque a la otra le dice Operación de Crédito Confirmado, - artículo 317.

En virtud de la apertura de crédito, el - acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer - por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos,-

204 Cfr. ROBERTO A. ESTEVA RUIZ: op. cit., p. 215.

quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen (205).

El crédito confirmado se otorga como -- obligación directa del acreditante hacia un -- tercero; debe constar por escrito y no podrá -- ser revocado por el que pidió el crédito (206).

Es evidente que la simple apertura es la forma ordinaria clásica; pero en el crédito confirmado a favor de un tercero, jurídica y técnicamente existe también una apertura de crédito (207).

El artículo 291, como vemos define, la Apertura de -- Crédito como una operación por la cual el acreditante se -- obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito en la forma y en los términos que crea conveniente; y bajo tal aspecto la esencia de esta operación no radica en la entrega eventual de una suma de dinero, sino en el hecho de acreditar el dinero, -- para que aquel a quien se concede la facultad respectiva -- haga uso de esa suma en la forma y términos que crea conveniente, o en el del compromiso del acreditante de contraer determinada obligación por cuenta del acreditado (208).

En ambos casos, la apertura convierte al acreditado -- en acreedor del acreditante.

-
- 205 Art. 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones -- de Crédito, p., 203.
 206 Art. 317., Ibid., p. 209.
 207 ROBERTO A. ESTEVA RUIZ: op. cit., p. 216.
 208 Cfr., Ibid., p. 216.

Ahora, cuando un tercero utiliza el crédito, es claro que el acreditante deberá comunicarle a ese tercero que puede hacerlo porque el crédito se ha abierto a favor suyo; pero es de notar que esto no modifica la naturaleza de la operación aunque cambia al Beneficiario, pues entonces, en realidad la Apertura de Crédito se hace al tercero y éste es el acreedor, lo que no podría haber sin convertirse en beneficiario de ese crédito, en contra del acreditante y - es como indicamos, la operación que la ley denomina Crédito confirmado, que viene a ser el crédito que se otorga como obligación directa del acreditante hacia un tercero, según lo establece el artículo 317 (209).

La expresión no es correcta, porque el -- acreditante contrae siempre una obligación directa en la simple apertura de crédito, aunque no sea confirmado, cuando acepta las letras que el tercero gire en su contra, ya que todo aceptante contrae obligación directa, incluso con respecto al girador (210).

Es notorio que la Ley impone al acreditante una obligación es decir la aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante, a pagarla a su vencimiento, aún cuando el girador se vaya a la quiebra antes de la aceptación, según - lo dispone el artículo 101 y 151 de La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

En verdad, solamente hay dos diferencias entre el caso que la Ley designa como Apertura de Crédito, cuando ésta apertura es en favor de un tercero y el caso que la Ley denomina Crédito Confirmado.

209 Ibid., p. 217.

210 Ibid., p. 218.

La primera diferencia está en la posibilidad de la - revocación de la simple Apertura de Crédito, y en la irrevocabilidad del crédito confirmado, porque éste último debe constar por escrito y no puede ser revocado por el que pidió el crédito (211).

La segunda diferencia radica en que el escrito de aviso que dé el acreditante al tercero, acerca de que puede utilizar el crédito que otra persona ha pedido a favor de ese tercero, es una mera información y no tiene calidad legal de confirmación, por lo cual, no existe precepto que imponga al acreditante ninguna obligación derivada de dicho aviso, mientras que el escrito de confirmación sujeta al acreditante, lo mismo que al tercero, a las obligaciones estipuladas en ese escrito (212).

Bajo dicho aspecto recordaremos que, en la simple apertura de crédito en favor de un tercero, el crédito conserva su carácter revocable, con las consecuencias que hemos señalado y que perjudican al tercero; en tanto que, en el crédito confirmado, la obligación es directa e irrevocable en las relaciones del acreditante con el tercero. El error técnico que hemos indicado no es absoluto, sino falto de precisión si es indudable que, en el crédito confirmado se establece una obligación directa, también lo hay en el caso del crédito no confirmado cuando el acreditante acepta una letra, por ejemplo, que le gire el tercero, antes del aviso de revocación, pues entonces no se delinea otra figura jurídica, a pesar de que el que pidió el crédito llegue a convenir con el acreditante en revocar el crédito. La revocación o la nulidad no perjudican al tercero cuyo giro ya fue aceptado (213).

211 Cfr., Ibid.

212 Cfr., Ibid.

213 Ibid., p. 218 y 219.

En general, una vez realizado por el --- acreditante el acto con el tercero, no hay más diferencia entre el crédito no confirmado y el crédito confirmado que la de que, en éste subsiste la obligación del acreditante que confirma el crédito, aunque el tercero no haya usado de él todavía. La revocación en el crédito no confirmado solamente opera contra el tercero - en los casos en que el acreditante no haya --- aceptado todavía alguna letra del tercero o -- ejecutado el acto de cualquier otro negocio -- que deba celebrar con el tercero por cuenta -- del que pidió el crédito (214).

Es importante, mencionar dos situaciones que la Legislación mexicana previene en los artículos 319 y 320 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 319 declara que el acreditante es responsable hacia el que pidió el crédito, de acuerdo con las reglas del mandato. En materia de comercio hay el mandato aplicado a actos concretos, y entonces se configura la comisión mercantil, conforme el artículo 273; a la vez que se admite el mandato general, que debe inscribirse en el Registro Público de Comercio, según el artículo 21, Fracción VII, y se rige por el Código Civil, en razón de que el de Comercio no contiene disposiciones especiales para este otro mandato, artículo 2 (215).

A falta de disposiciones de éste Código, serán aplicables a los actos de comercio las -- del Derecho común (216).

214 Ibid., p. 219.

215 Cfr., Ibid., p. 220.

216 Art. 2 del Código de Comercio; p. 5.

Pero ese mandato del acreditante es sustituible y, salvo pacto en contrario dicho acreditante tiene hacia el que pidió el crédito la misma responsabilidad antes citada.

El artículo 320 explica las modalidades de las excepciones de que dispone el acreditante. Puede oponer al tercero beneficiario las que nazcan del escrito de confirmación; y bajo otro aspecto, y salvo lo que en el mismo escrito se estipule, también le permite la Ley que haga valer contra el tercero las derivadas de las relaciones entre éste y el que pidió el crédito, supuesto que tal posibilidad solamente la permiten las leyes cuando hay un mandato con representación, artículo 2560 y 2561 del Código Civil (217).

Cuando se trata de ventas al exterior, la función bancaria alcanza especial preponderancia cuando se garantiza el pago de la mercancía objeto del contrato, por medio de una Apertura de Crédito que el importador obtiene de un Banco en favor del exportador.

El documento por el cual se obliga directamente el Banco acreditante con el tercero, de manera irrevocable, como hemos dicho, es el que la Ley mexicana denomina escrito de confirmación y los usos universales conocen como Carta comercial de Crédito.

En la Carta comercial de Crédito, relacionada con el Comercio Internacional, se distinguen una figura formal y su concepto esencial como veremos:

217 Cfr. ROBERTO A. ESTEVA RUIZ: Op. cit., p. 220.

Formalmente, ese escrito de confirmación es un documento escrito que el banco acreditante emite y dirige al exportador, haciendo constar el compromiso irrevocable que el mismo banco asume con él, de manera directa y en lo personal aunque por cuenta del importador, que fue quien pidió el crédito, de pagar a la vista o de aceptar la letra o las letras a plazo, que el exportador gire en contra del Banco, mediante determinados requisitos a cumplir por el beneficiario, que en general serán los de acompañar a la letra o letras los documentos apropiados correspondientes, que conciernen a la mercancía que el importador haya comprado al exportador, con especificación de la cuantía que no han de exceder los giros y del plazo durante el cual regirá el compromiso del acreditante (218).

Desde el punto de vista esencial o de fondo, la Carta Comercial de Crédito es una notificación que se hace al exportador, por un banco, de que éste ha abierto a favor del mismo exportador, en cumplimiento de una solicitud del importador relacionada con el contrato de venta que ha celebrado con el repetido exportador, una cuenta de crédito irrevocable con las características que el escrito de confirmación explique, para que el exportador disponga de tal crédito en los términos convenidos (219).

Algunos juristas, han interpretado a la Carta Comercial de Crédito y al aviso, como contraseñas de legitimación y en este sentido, y según dispone el artículo 6 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se está en presencia de un documento que, desde luego y sin duda alguno no esta destinado a circular, porque los derechos del ter-

218 Cfr., *Ibid.*, p. 222.

219 Cfr., *Ibid.*

cero, por un crédito revocable, no derivan de la carta de aviso, sino de la Apertura de Crédito que pidió el acreditado con la obligación del acreditante de contratar con el tercero, y que produce efectos mientras este crédito no se revoque o anule (220).

Además no es un documento que queda dentro de lo que define como contraseñas de identificación el artículo 6, y que son los documentos que sirven exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en el documento se consigne.

Las Cartas de Crédito no son títulos de crédito puesto que no confieren a sus tenedores derecho alguno contra las personas a quienes van dirigidos y no están destinados a circular puesto que no son negociables, además no se aceptan ni son protestables.

Las Cartas de Crédito son simples documentos que contienen la indicación de que se entregue determinada cantidad, solicitud que puede atenderse o no atenderse por la persona a quien se dirige (221).

Es claro que la Carta comercial de Crédito tiene el efecto de identificación, pero también involucra tal documento algo más, o sea la promesa del acreditante que envía el escrito de confirmación al tercer beneficiario, de pagarle una suma determinada de dinero, aparte de que se imponen al beneficiario determinadas obligaciones, que en general y como hechos dicho, incluyen la entrega al acreditante de los documentos apropiados (222).

220 Cfr. *Ibid.*, p. 223.

221 J. BARRERA GRAF: *op. cit.*, p. 340

222 ROBERTO. A. ESTEVA RUIZ: *op. cit.*, p. 224.

Sin embargo, aún cuando la Carta comercial de Crédito o escrito de confirmación no es negociable porque no es título de crédito, el tercero a cuyo favor se abre el crédito podrá transferirlo, según lo permite el artículo 318- de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Salvo pacto en contrario, el tercero a - cuyo favor se abre el crédito podrá transferir lo, pero quedará sujeto a todas las obligaciones que en el escrito de confirmación del crédito se hayan estipulado a su cargo (223).

Tratándose de ese escrito de confirmación su beneficiario puede transferir el crédito que se abre a su favor por el acreditante, aunque - sin negociar la carta, y porque ocurre a la vez, a pesar de la transferencia que se lleva a cabo, que no es el cesionario de tal crédito, sino el beneficiario cedente, quien queda sujeto a todas las obligaciones que en el escrito de confirmación se hayan estipulado a su cargo (224).

En el Crédito Confirmado, la obligación del Banco -- acreditante con respecto al tercero beneficiario, tiene -- dos características fundamentales: es una obligación autónoma y es también una obligación abstracta.

Es autónoma porque se configura como una relación -- nueva, separada y diversa de la interna que previamente se tiene que establecer entre el mismo banco y el solicitante del crédito, que pactan la apertura del crédito confirmado en favor del tercero (225).

225 Art. 318 de la Ley General de Títulos y Operaciones - de Crédito., p. 209.

224 ROBERTO A. ESTEVA RUIZ: op. cit., p. 225.

225 Cfr., *ibid.*, p. 229.

Es abstracta, porque, no obstante que el escrito de confirmación se expide con motivo del contrato de compraventa de mercancías, entre el solicitante del crédito y el tercero, dicho contrato no es una relación causal de la obligación del banco hacia ese tercero beneficiario, sino que dicha obligación se apoya exclusivamente en el escrito o Carta comercial de Crédito que el Banco acreditante emite y que lo vincula por la sola declaración de su voluntad unilateral, que es lo que la Ley menciona como una obligación directa en favor de tercero (226).

La autonomía y la abstracción de una obligación jurídica se construye por las leyes, en conexión con la disciplina de las acciones y excepciones que pueden fundarse en el título de la obligación correspondiente (227).

Sin embargo, como la Carta Comercial de Crédito, aunque es de naturaleza específica, no queda fuera del ámbito de los títulos que originan relaciones de derecho, el acreditante dispone desde luego de aquellas excepciones antes citadas, pero también de cualquiera otras que no contradigan la naturaleza del escrito de confirmación y que valgan en los negocios procesales.

En resumen, podemos decir que lo esencial de la Carta de Crédito es que el pago o la aceptación de las letras de cambio del vendedor no quedan a cargo del deudor del precio de las mercancías, que es el comprador de las mismas, sino del Banco que confirme el crédito hacia el tercero, que es el vendedor, es decir, el principal propósito de la Carta Comercial de Crédito es asegurar al vendedor--

226 Cfr., Ibid.
227 Ibid.

el pronto pago contra documentos.

Las relaciones mercantiles que examinamos y muchas - otras, quedan siempre colocadas dentro de algún ordenamiento de derecho. El derecho, desde el punto de vista del Comercio exterior, es doblemente complejo y difícil porque - los efectos jurídicos de dicho comercio, aunque dependen - desde luego de las leyes locales relativas al mismo, siempre se conectan con los ordenamientos de los otros países - con que se pongan en contacto los hechos de las contrataciones, de las remesas de las cosas objeto de ellas, y de los pagos de sus precios (228).

Desde éste punto de vista se impone la necesidad de seleccionar, entre todas las leyes, aquella a la que correspondan tener preferencia jurídicamente, para la determinación de las normas aplicables a los contratos, remisiones y pagos. Esto no obstante, como hay semejanza en los principios en que se inspiran los sistemas legislativos de grandes conjuntos de naciones, salvo algunas excepciones, - por lo general, la probidad y el crédito de los interesados en las transacciones de este comercio, rara vez se llega al proceso judicial (229).

Cabe anotar que las leyes de cada Nación se aplican exclusivamente dentro de sus propias fronteras, pero por razones de justicia y equidad, esas mismas leyes permiten y aun ordenan respetar las leyes extranjeras.

228 Cfr., Ibid., p. 19 y 20.

229 Cfr., Ibid. p. 20.

CAPITULO VI

LOS SISTEMAS DE PAGO EN AMERICA LATINA

Es ampliamente conocido el hecho de que el Comercio es un elemento de aceleración del desarrollo económico, -- por esta razón, la necesidad de aumentarlo ha sido una -- preocupación de los países que tratan de encontrar soluciones para el desarrollo de sus economías, debido a que concentran su atención en los problemas con los que actualmente se enfrenta su Comercio.

El Comercio Internacional ha sido uno de los más decisivos propulsores del progreso económico (230).

Para los países subdesarrollados constituye preocupación fundamental, en el ámbito del comercio y de los pagos internacionales, la contribución de dicho comercio al desarrollo económico (231).

-
- 230 P. GARCIA REYNOSO: Problemas del Comercio Latinoamericano; VARIOS: La Integración Económica Latinoamericana; 1a. edición, Banco de Comercio Exterior, México, 1963, p. 535.
- 231 R. A. FERRERO: op. cit., p. 9.

Se entiende por desarrollo económico la elevación del nivel material de vida de la población, y la integración nacional de los distintos sectores que la componen en un conjunto homogéneo y solidario (232).

Dentro de éste grupo de países se encuentran los de América Latina, al cual pertenece México, y cuyo comercio presenta características muy especiales, como las que se derivan de sus sistemas de pagos, de ahí la importancia de mencionar este aspecto brevemente.

La medida tradicionalmente aplicada para resolver dichos problemas ha sido la adopción de Acuerdos Bilaterales, si bien es cierto que tal medida ha contribuído en forma parcial para un mejor desenvolvimiento del Comercio Latinoamericano, en la actualidad esos acuerdos requieren a menudo revisión y ya no reúnen los requisitos indispensables para el Comercio entre éstos países.

Con relación a la expansión del comercio exterior entre países de América Latina, se indica que la existencia de los convenios bilaterales es producto de ciertas condiciones que habían restringido el comercio fuertemente durante la gran depresión, pero que en la actualidad ya no llenan todos los requisitos que las necesidades de expansión de las economías latinoamericanas requieren (233).

Es interesante, remontarse un poco más atrás, a los antecedentes que en América Latina ha tenido el problema del establecimiento de un sistema a través del cual se simplificasen los problemas de pagos.

232 Ibid.

233 A. M. CALDERON: Los Problemas de Comercio en Latinoamérica; VARIOS: op. cit., p. 498.

Desde la Segunda Guerra Mundial se han tomado varias medidas internacionales y regionales para liberalizar el comercio y los pagos entre las naciones.

El Fondo Monetario Internacional y el -- Convenio General sobre Tarifas y Comercio surgieron de la planeación de guerra y de principios de la posguerra, para la creación de un sistema liberal y multilateral de comercio mundial. Durante los cincuenta las nuevas medidas para liberalizar el comercio y los pagos han sido de naturaleza regional y se han enfocado en Europa (234).

Ya en mayo de 1949, apareció un documento de la Comisión Económica para América Latina, conocida como la CEPAL, preparado por expertos del Fondo Monetario Internacional, en el que se examina la posibilidad y conveniencia de establecer un Sistema para los Pagos Internacionales.

Un sistema para la compensación multilateral de pagos internacionales entre los países de América Latina, así como entre éstos y los países del resto del mundo (235).

En dicho documento, se estudia a rasgos generales la situación de los problemas de los pagos de América Latina de aquel entonces, gran parte de los cuales se debieron a la falta de posibilidades de importar de otras áreas, especialmente de Europa, además el hecho de que el intercambio latinoamericano se realizaba en el pasado a través de Convenios Bilaterales.

234 KRAMER, d' ARLIN, ROOT: op. cit., p. 462.

235 GERARDO BUENO: El Problema de Pagos y la Zona II; VARIOS: op. cit., p. 747.

Un Convenio bilateral de pagos proporciona un método general de financiar el comercio-corriente entre dos países, originando créditos que son libremente disponibles para su uso por parte de un país al hacer sus pagos de bienes y servicios importados del otro (236).

Se concluyó que el problema de los pagos de América-Latina se resolvería más fácilmente si todos los países -- adoptasen la convertibilidad, y la compensación se hiciera en términos más amplios.

Durante los años de 1950 y 1951, el problema de los pagos latinoamericanos, tuvo una menor urgencia y consecuentemente, también, le fué asignada una menor prioridad, debiéndose esto, al mejoramiento de la relación de intercambio, el aumento en la demanda de exportaciones y al mayor intercambio con otras zonas.

En 1952, se examinó la posibilidad de establecer sistemas de compensación entre los países latinoamericanos -- con los países de Europa, sin embargo ésta medida no tuvo éxito.

Fue en ésta época cuando se pensó en incrementar el Comercio Latinoamericano y en instaurar un sistema que simplificase los pagos dentro del área.

Es así, como se comienza a estudiar más seriamente -- la creación de un mercado común latinoamericano, y de éste modo solucionar los problemas de pagos.

En 1956, en la primera reunión sobre el Mercado Común se recomendó la formulación de un Convenio tipo, cuyo objetivo sería el sustituir y unificar los Convenios Bilaterales de pagos existentes.

Los Convenios Bilaterales de pagos contienen estipulaciones relativas a la unidad o las unidades de cuenta que se han de usar para registrar las transacciones de cambios extranjeros, las cantidades y las clases de crédito que se han de usar para financiar los saldos netos de cada país, el ajuste de saldos no cubiertos por créditos y el ajuste de los saldos finales a la terminación del convenio, la naturaleza del convenio, la tenencia del convenio y la transferibilidad de los saldos (237).

En mayo de 1959 se hizo evidente una divergencia de opiniones entre la CEPAL y el Fondo Monetario Internacional respecto de los pagos. La CEPAL estaba a favor del establecimiento de un sistema de crédito en América Latina en razón de constituir un impulso básico al comercio.

Por otro lado, el FMI estaba en contra de ese sistema, ya que para él existían problemas más básicos, como el de la estabilización monetaria y cambiaria, a los que debía darseles mayor prioridad, se propuso entonces, que tanto el FMI como la CEPAL proporcionasen a los bancos centrales latinoamericanos informes sobre la forma más conveniente de encarar el problema de los pagos.

Con este fin, se recomendó convocar a una Conferencia de representantes de los bancos centrales en Montevideo, en la que se sometió a consideración de los delegados,

un documento de la CEPAL sobre Pagos y Créditos en la Zona de Libre Comercio proyectada por Países de América Latina, posibles Sistemas y otro del FMI sobre Posibles Soluciones al Problema de Pagos resultantes del establecimiento de una Zona de Libre Comercio Lationamericana.

Pese a que en la discusión no se llegó a ningún acuerdo, en esta cuestión de los pagos, la posición del Fondo resultó un tanto inflexible con respecto del establecimiento de un Sistema de pagos en la Zona de Libre Comercio. Por su parte, en cuanto a la posición de la Cepal, los Sistemas -- propuestos por ésta resultaron muy complejos, y de difícil manejo.

Es a partir, de 1960 cuando surgen los estudios para el establecimiento de los Mecanismos Multilaterales de Compensación de Pagos y de Créditos Recíprocos entre los países de América Latina.

El objetivo principal de esos mecanismos de financiamiento es permitir a los países deudores superar sus problemas inmediatos de liquidez externa o, en el caso de desequilibrios persistentes, realizar los ajustes necesarios para la superación de niveles adecuados de liquidez sin necesidad de recurrir a medidas restrictivas que comprometan la permanencia o la viabilidad del esquema preferencial del comercio, o a devaluaciones cambiarias de magnitud elevada y con efectos negativos sobre la estructura de -- los precios relativos en el mercado interno y -- en el nivel de endeudamiento de las empresas -- que hayan utilizado en gran escala créditos en moneda extranjera (238).

238 JOSE MARIA ARAGAO: "Los Sistemas de Pago Latinoamericanos"; en Revista Estudios Económicos; 1a. edición, Integración Económica, septiembre, 1984.

Cuando los países de Sudamérica y México, por una parte, y los de Centroamérica por otra, varios de ellos presionados por la urgencia de reemplazar los Acuerdos Bilaterales de Comercio y Pagos que reglamentaban la mayor parte de su intercambio, constituyeron la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, ALALC, posteriormente sustituida por la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI y el Mercado Común Centroamericano, MCCA. Las características específicas de los problemas de pagos, impidieron que los acuerdos sobre la materia no figurasen en los tratados que crearon la ALALC y el MCCA respectivamente.

Sin embargo, es en 1961 cuando los bancos centrales de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica firman el Convenio que creó la Cámara de Compensación Centroamericana o CCC.

En el orden financiero, la Cámara de Compensación Centroamericana opera con mucho éxito desde 1961, y a través de ella se canalizan la mayor parte de los pagos que se efectúan en esa región (239).

En el caso de los países de la ALALC, es en 1965, cuando se firma el llamado Convenio de México, que instituye el Acuerdo de Pagos y Créditos Recíprocos entre los Bancos Centrales de los países de la ALALC, al cual se adhirió posteriormente el de la República Dominicana.

A esos dos mecanismos de compensación se agregó el de los países de la Comunidad del Caribe, CARICOM, el cual fué

239 CARLOS MASSAD: Posición Latinoamericana y Filipina en el FMI, 1969; VARIOS: América Latina y la Liquidez Internacional, 1a. ed., Gráfica Panamérica, México 1970, p. 367.

firmado en 1977, entre las autoridades monetarias de Barbados, Belice, Guyana, Jamaica, Trinidad y Tobago y los países y territorios del Mercado Común del Caribe Oriental, Dominicana, Granada, Montserrat, San Cristobal-Nieves-Aguila, Santa Lucía y San Vicente.

Algunos otros instrumentos en el campo del apoyo financiero, con los que cuenta América Latina son; el Acuerdo Multilateral de Apoyo Recíproco para hacer frente a deficiencias de liquidez, conocido como Acuerdo de Santo Domingo, - firmado en 1969 y reformulado en 1981 por los Bancos Centrales de los países de la ALALC y de la República Dominicana; el Fondo Andino de Reservas, constituido en 1976 por los -- Bancos Centrales de Colombia, Perú, Venezuela, Bolivia y -- Ecuador; el Fondo Centroamericano de Estabilización Monetaria, FOCEM, y el Fondo Centroamericano del Mercado Común, - FCMC, entre los Bancos Centrales del Mercado Común Centroamericano.

Cabe señalar, que los Mecanismos de Compensación de Pagos y de Apoyo Financiero de América Latina, no los analizaremos en forma amplia, sino únicamente se citarán en forma muy general, destacando sus características básicas y de funcionamiento.

1. CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS ENTRE BANCOS CENTRALES - CONVENIO DE MEXICO.

Este Convenio resulta ser un sistema de pagos median- te créditos recíprocos que se otorgan bilateralmente los -- Bancos Centrales y que se compensan periódicamente a través de una cámara multilateral (240).

Los bancos centrales decidieron crear el Sistema de Compensación Multilateral de Saldos Bilaterales basados en líneas de crédito recíprocos, en dólares estadounidenses, negociados a nivel bilateral en montos variables según la magnitud del intercambio comercial y de las relaciones financieras de las partes (241).

A través de éste sistema los pagos que deben efectuarse por las operaciones comerciales realizadas sobre ventas que provengan de los países miembros, o bien operaciones de cualquier naturaleza efectuadas entre personas residentes - en dichos países, podrán ser enviados por medio de Ordenes de Pago, Cartas de Crédito, Créditos Documentarios, Giros, Letras de Cambio, etc.

El artículo 4 del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos establece en su primer párrafo, que la canalización de los pagos es voluntaria, esto es con el objeto de que el sistema sea más efectivo y se estimule la participación de la banca privada en el financiamiento del Comercio, sin embargo, algunos Convenios Bilaterales la hacen obligatoria, además todas las operaciones deben ser efectuadas en dólares estadounidenses.

La canalización de los pagos a través del sistema establecido en el Convenio será voluntaria y, por tanto sus normas no interferirán con las prácticas de pago y transferencias que existan en cada país de los bancos centrales (242).

241 Ibid., p. 5.

242 Art. 4 del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos entre Bancos Centrales (Convenio de México); México, --- 1965, p. 32.

Los pagos de que trate el Convenio deberán estipularse en dólares y estar ajustados a las disposiciones que rigen en los países respectivos sobre cambios internacionales y/o sobre movimientos de fondos desde o hacia el exterior (243).

No sólo los bancos centrales, pueden efectuar pagos -- que hayan sido canalizados por el Convenio, sino también -- aquellas instituciones autorizadas por el banco central de cada país.

Los pagos que se cursen a través del Convenio sólo podrán realizarse por los bancos centrales o por las instituciones autorizadas de los respectivos países.

Corresponderá a cada banco central autorizar o revocar el carácter de institución autorizada de su respectivo país, a la que deberá comunicar la total y exclusiva responsabilidad que le corresponde en la ejecución de las operaciones que curse o haya cursado al amparo del Convenio (244).

Cada Banco Central se obliga a garantizar devolver -- a las instituciones autorizadas los pagos que hubieran efectuado, es decir reembolsarles los valores debitados en concepto de pagos efectuados. Además garantiza la convertibilidad inmediata de las monedas nacionales que se entreguen a estas instituciones autorizadas, así como la transferibilidad de los dólares resultantes de la conversión, en el momento de exigibilidad de los pagos.

Los bancos centrales garantizan tanto la convertibilidad inmediata de las respectivas monedas nacionales que se entreguen a institucio-

243 Art. 7; Ibid.

244 Art. 6; Ibid.

nes autorizadas para efectuar pagos que se canalicen a través del Convenio: como la transferencia, a través del mismo, de los dólares resultantes de la conversión, cuando dichos pagos sean ya exigibles (245).

Cada uno de los bancos centrales garantiza al otro la aceptación irrevocable de los débitos que éste último le haga al reembolsar a instituciones autorizadas de su país por concepto de los pagos de los instrumentos que se hayan cursado a través del Convenio siempre y cuando dichas instituciones autorizadas declaren por escrito y bajo su total responsabilidad, haber realizado los citados pagos de conformidad con las instrucciones correspondientes de las respectivas instituciones autorizadas ordenantes (246).

Ese conjunto de garantías y el hecho de que las operaciones, sean registradas en dólares estadounidenses, transforma en la práctica el mecanismo de pagos en una área de convertibilidad limitada, fundada en el crédito de confianza que otorgan los diversos Bancos Centrales participantes y cuya correcta aplicación constituye la base del éxito del sistema (247).

La posibilidad de adhesión de otros Bancos Centrales está expresamente prevista en el Convenio en su artículo 17 en su primer párrafo.

El Convenio queda abierto a la adhesión del banco central, o de la institución que en su respectivo país ejerza las funciones de tal,

245 Art. 10; Ibid.

246 Art. 11; Ibid.

247 Cfr., J. M. ARAGAO: op. cit., p. 5.

y que así lo solicite (248).

Este Sistema es dirigido por el Consejo de Asuntos Monetarios y Financieros de la ALALC, ahora ALADI, y ha sido objeto de diversas modificaciones con la finalidad de ampliar su alcance y permitir su mayor eficiencia operativa.

Por esto, a partir de 1980 surge la necesidad de someter el Acuerdo de Pagos a revisión y modificación, con el objeto de adecuarlo al nuevo esquema de integración.

El nuevo Convenio, ahora en vigencia básicamente consiste en una modernización del anterior con miras a responder adecuadamente a las dificultades que plantea la actual situación económica internacional y a los cambios operados en el esquema de integración de la ALADI -- (249).

Con él se pretende llegar gradualmente a la integración financiera y monetaria latinoamericana, contribuyendo a estimular y facilitar el comercio intrazonal al eliminar los obstáculos que en materia de pagos intrarregionales pueden frenar o dificultar dichos intercambios.

2. ACUERDO DE SANTO DOMINGO.

Como mecanismo de apoyo al Sistema de Pagos, los bancos centrales miembros del mismo -- firmaron, en septiembre de 1969, el Acuerdo de Santo Domingo, con la finalidad básica de financiar situaciones transitorias de iliquidez de algún banco central (250).

-
- 248 Art. 17 del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos entre Bancos centrales (Convenio de México); p. 34.
 249 Nuevo Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos; p. 3.
 250 J. M. ARAGÃO: op. cit., p. 6.

El Acuerdo responde a la antigua preocupación de algunos organismos internacionales, como la Comisión Económica para América Latina, CEPAL, en el caso de que existieran --desequilibrios para la liberación progresiva del comercio y que pudiera traer como consecuencias restricciones al mismo (251).

En su versión inicial, el Acuerdo consistía en el establecimiento, por los bancos centrales de líneas de crédito que tenía como fin cubrir saldos deudores originados por la compensación multilateral y cuya liquidación no fuera posible para los bancos centrales responsables (252).

En la práctica, los beneficios del Acuerdo se han limitado a los países de menor importancia económica y a algunos países medianos. Por lo que tiene el grave inconveniente de no considerar los problemas de liquidez de los bancos centrales de los países de mayor participación en el comercio de la zona.

Esto constituye un factor de reducción de la eficacia del Acuerdo como instrumento de promoción del comercio a través de la cooperación financiera.

Por la importancia de esta situación, han surgido algunas propuestas en el sentido de ampliar los recursos del Acuerdo y de conferirle mayor flexibilidad, dotándolo de --formulas que permitan hacer sus beneficios posibles a todos los países miembros.

251 Cfr. Ibid.

252 Cfr. Ibid.

3. FONDO ANDINO DE RESERVAS - FAR .

Fué suscrito en 1976, y reúne a los Bancos Centrales de Colombia, Perú, Venezuela, Bolivia y Ecuador. Sus objetivos son el ayudar a los países miembros a superar sus problemas de balanza de pagos, mejorar la liquidez de sus inversiones y reservas internacionales y contribuir a la armonización de sus políticas cambiarias, monetarias y financieras.

El FAR, tiene personalidad jurídica y administración propias, con sede en Bogotá.

El Fondo puede captar recursos en el mercado o recibirlos de los gobiernos bajo las formas más usuales, depósitos, bonos, obligaciones, etc.

4. CAMARA DE COMPENSACION CENTROAMERICANA - CCC.

La Cámara tiene como finalidad estrechar la cooperación financiera entre los cinco países del Mercado Común Centroamericano, al promover mayor fluidez en los pagos entre ellos con la máxima utilización de las respectivas monedas nacionales.

A través de la Cámara se canalizan los pagos que se relacionan con operaciones con moneda y billetes, cheques, documentos por liquidaciones de Cartas de Crédito y otros documentos representativos.

La canalización de los pagos, como resultado del intercambio de productos es obligatoria, mientras que la de las transacciones financieras es voluntaria (253).

253 Cfr. Ibid., p. 10.

Todas las operaciones son registradas en el peso centroamericano que equivale a un dólar y cada banco central se compromete a conceder un crédito en su moneda nacional, que es utilizado a medida que el Banco Central miembro adquiere documentos que se encuentran en monedas nacionales de los otros bancos (254).

Los Bancos Centrales además garantizan la convertibilidad en dólares estadounidenses.

Hasta 1979, se puede afirmar que, aún en medio de los graves problemas que entorpecieron la marcha de la integración en Centroamérica, el desempeño de la CCC permitió el logro de sus objetivos básicos, limitar el uso de divisas fuertes en su Comercio.

Sin embargo, el agravamiento de la crisis del sector externo de los países del MCCA, junto con los problemas políticos que afectan la región en la actualidad, se reflejan en el funcionamiento del Mecanismos de Compensación de pagos.

La escasez de divisas y la recesión que aqueja las economías de éstos países, tienen como resultado una reducción de los niveles del Comercio, y la imposición de rígidos controles cambiarios en el plano nacional, lo cual reduce sus posibilidades de financiar a aquellos países que tienen saldos deudores en la compensación.

Esta situación pudo haber sido atenuada si se hubiera logrado el aporte de recursos externos para el financiamiento, como ésto no ocurrió, se comenzó a utilizar mecanismos-

bilaterales, que incluyen el trueque, para encauzar parte de las transacciones que, anteriormente, eran canalizadas a través del Mecanismo Multilateral de Pagos.

Con miras a paliar la situación descrita, se crearon algunas líneas de crédito bilaterales, de los países acreedores en favor de los deficitarios y se instituyó el Fondo Centroamericano del Mercado Común (FCMC) (255).

La existosa experiencia de cooperación monetaria entre los países del MCCA durante casi dos decenios constituye, sin embargo, un aliado para que se continúen los esfuerzos en el sentido de revitalizar dicha cooperación sobre bases multilaterales (256).

5. SISTEMA DE COMPENSACION MULTILATERAL DE PAGOS DE LA COMUNIDAD DEL CARIBE - CARICOM.

Los objetivos del Sistema Multilateral de Pagos de los países del CARICOM, son muy parecidos a los de la CCC, tales como facilitar la liquidación de los pagos sobre bases multilaterales, promover el uso de las monedas nacionales en las transacciones recíprocas, estimular la cooperación monetaria entre los participantes y el estrechamiento de las relaciones entre los sistemas bancarios respectivos.

El mecanismo cumplió con su principal objetivo de reducir el uso de divisas fuertes en las transacciones intrarregionales hasta 1982.

En los siguientes años, el funcionamiento del Sistema,

255 Ibid., p. 13.

256 Ibid.

se ha encontrado con dificultades para su ejecución, ya que los problemas de pagos en CARICOM, aunque agravados por la crisis financiera internacional, son de carácter estructural, lo que reduce las posibilidades de financiar las importaciones de los miembros de la Comunidad.

En efecto, los cambios que han tenido lugar en la economía internacional durante los últimos años, y en la actual situación, han sido de suma importancia para América Latina. Es por esto que, consideramos que la viabilidad de los Mecanismos Multilaterales de Pagos existentes entre los países latinoamericanos, se reduce si éstos no van de acuerdo con lo que acontece en la realidad, en el intercambio comercial.

De aquí la necesidad, de que los pasos que en la materia se han dado hasta el presente deben complementarse, estimulando más efectivamente los diversos esfuerzos e iniciativas que se estén llevando a cabo en la actualidad para establecer mecanismos financieros que aceleren la búsqueda de fórmulas que propendan hacia una reducción de los problemas de pago en América Latina.

Consideramos que estos Mecanismos se verían fuertemente vigorizados, si junto con los recursos de los países latinoamericanos pudiera disponerse de un más grande apoyo financiero por parte de los Organismos Internacionales.

Finalmente, deseamos enfatizar la conveniencia de que el Fondo Monetario Internacional tenga una participación activa en los esfuerzos de integración económica que están llevando a cabo los países de América Latina. Creemos que el Fondo puede y debe contribuir al estudio y solución de los problemas monetarios y de pagos que pudieran dificultar

dicha integración. Por esto la integración latinoamericana continúa siendo el mejor camino para lograr una inserción más armoniosa en el mundo actual y particularmente en el fu turo.

CONCLUSIONES

1.- En el Comercio Internacional el pago tiene gran importancia al constituir el cumplimiento efectivo de la obligación que contraen vendedor y comprador.

2.- El desarrollo de la actividad comercial dió lugar a nuevas fórmulas de intercambio, sobre todo cuando se impuso la intervención bancaria, porque fue creciente la eliminación de la moneda, para dar origen a la aparición de los Medios de Pago Internacionales que la suplieron parcialmente.

3.- Los Medios de Pago son los instrumentos que se emplean en las Transacciones Internacionales, y lo que se pretende con ellos es contar con la seguridad de que el comprador o importador extranjero pague oportuna y totalmente el precio convenido al vendedor o exportador.

4.- El cheque es un instrumento de pago a diferencia de la Letra de Cambio que es un instrumento de Crédito.

5.- Mediante la emisión de una Carta de Crédito el banco emisor ofrece al vendedor su propio crédito, que está conceptuado como eficaz y conocido, en lugar del crédito del comprador que puede ser eficaz pero no tan conocido como el de aquel banco. Es así que el vendedor elimina los riesgos que asumiría si la venta la concertara en forma directa con el comprador, o sea que asegura el pago de las mercancías contratadas.

6.- El Crédito Documentario es el Sistema de pago -- más utilizado en las Transacciones Internacionales de compra venta. El exportador al obtener el crédito a su favor, y si éste es irrevocable, queda cubierto de la eventualidad de que el importador pretenda anular la operación. Si además de ser irrevocable el crédito es confirmado por un banco del país del exportador, éste queda, también, cubierto de la posible falta de pago por parte del banco emisor.

7.- Los Cambios que han tenido lugar en la economía internacional durante los últimos años son de importancia primordial para los países de América Latina, ya que para que los Mecanismos Multilaterales de Pago existentes cumplan con sus objetivos deben de estar de acuerdo al momento en que se vive.

La crisis que se presenta en la generalidad de éstos países impone así, un esfuerzo deliberado en el sentido de ahorrar al máximo el uso de divisas convertibles y de ampliar su captación mediante el aumento de las exportaciones y el aporte de recursos destinados a financiar el comercio intrarregional, para lo cual es indispensable la participación de fuentes extrarregionales y esto será si se modifica el actual aparato institucional de los Mecanismos existentes, dotándolos de capacidad jurídica, técnica-

y gerencial para captar los recursos y aplicarlos en la --
región.

B I B L I O G R A F I A

LEGISLACION CONSULTADA:

Código de Comercio; 1a. ed. Librería Teocalli, México 1986.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y - para toda la República en Materia Federal; 1a. ed. Librerías Teocalli, México, 1986.

PUBLICACIONES CONSULTADAS:

Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos entre Bancos Centrales (Convenio de México); México 1965.

Créditos Documentarios, Usos y Reglas Uniformes relativos a los Créditos Documentarios; Publicado por la Cámara de Comercio Internacional, 1975.

Nuevo Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos.

Revista Estudios Económicos; Aragao José María, Los Sistemas de Pago Lationamericanos, Integración Económica, septiembre, 1984.

Operaciones Documentarias; Swiss Bank Corporation, Ginebra Suiza, 1984.

OBRAS CONSULTADAS:

BAILEY MARSH DONAL: Comercio Mundial e Inversión Internacional, Economía de la Interdependencia; 1a. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1957.

BARRERA GRAF J.: Estudios de Derecho Mercantil; 1a. ed., - Editorial Porrúa, México, 1958.

BORJA SORIANO MANUEL: Teoría General de las Obligaciones; - Tomo II, 7a. ed., Editorial Porrúa, México, 1974.

BUENO GERARDO: El Problema de Pagos y la Zona II; VARIOS: - La Integración Económica Lationamericana; 2a. ed. Banco de Comercio Exterior, México, 1963.

CALDERON A. M.: Los Problemas de Comercio en Latinoamerica
VARIOS: La Integración Económica Latinoamericana; 2a. ed.- Banco de Comercio Exterior, México, 1963.

CENTRO DE ESTUDIOS MONETARIOS LATINOAMERICANOS: América Latina y la Liquidez Internacional; 1a. ed., Gráfica Panamericana S. de R.L., Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, CEMLA, México, 1970.

DAVALOS MEJIA CARLOS: Títulos y Contratos de Crédito, Que

bras; 1a. ed., Harla, México, 1984.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA: Tomo III y Tomo XXI, Opci-Peni, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1964.

ELLIS HOWARD S. Y METZLER LLOYD A.: Ensayos Sobre Teoría y Comercio Internacional; 1a. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1953.

ESTEVA RUIZ ROBERTO A.: La Carta Comercial de Crédito y -- las Aceptaciones Bancarias; 1a. ed., Banco Nacional de Comercio Exterior S.A., México, 1964.

FERRERO ROMULO A.: Conferencias, Comercio y Pagos Internacionales; 1a. ed., Gráfica Panamericana, Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, CEMLA, México, 1963.

GARCIA REYNOSO P.: Problemas del Comercio Latinoamericano; VARIOS: La Integración Económica Latinoamericana; 2a. ed.- Banco de Comercio Exterior, México, 1963.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO: Derecho de las Obligaciones; 5a. ed., Editorial Cajica, Puebla, 1979.

HALLORAN JOHN LO': El A B C de las Cartas Comerciales de - Crédito; 1a. ed., Editorial Jus S.A., México, 1954.

HAYS RICHARD D., KORTH CRISTOPHER M., ROUDIANI MAUCHER: Co mercio Internacional: Introducción al Mundo de la Empresa-Multinacional; 1a. ed., Editorial Prentice Hall Internatio nal, 1974.

KRAMER ROLAND L., d' ARLIN MAURICE Y., ROOT FRANKLIN R.: - Comercio Internacional, Teoría, Política, Práctica; 1a. ed., Compañía General de Ediciones S.A., México, 1964.

MARGET ARTHUR W., TRIFFIN ROBERT: Conferencias: Los Pagos Internacionales y la Política Monetaria; 1a. ed., Gráfica-Panamericana, Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, CEMLA, México, 1959.

MARTINEZ CEREZO ANTONIO: La Compraventa en el Comercio Internacional, Principios Legales y Prácticos; 1a. ed. Editorial Anaya, España, 1973.

MASSAD CARLOS: Posición Latinoamericana y Filipina en el FMI, 1969; VARIOS: América Latina y la Liquidez Internacional; 1a. ed., Gráfica Panamericana, México, 1970.

METZGER STANLEY D.: Derecho Internacional, Comercio y Finanzas; 3a. ed., Bibliográfica Argentina, Argentina, 1968.

OSORIO MANUEL: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; 1a. ed., Editorial Heliasta, México, 1978.

PODEROSO AUGUSTO MARCOS: Curso de Técnicas de Comercio Exterior: Información Comercial; 2a. ed., Española Libros, - 1975.

PUENTE Y F. ARTURO, CALVO M. OCTAVIO: Derecho Mercantil; - 22a. ed., Editorial Banca y Comercio, S.A., México, 1977.

QUEROL CABRERA VICENTE: Como Agilizar el Comercio Exterior a Través de su Documentación; 1a. ed., Editorial Expansión México, 1984.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN: Curso de Derecho Mercantil; - Tomo I, Tomo II, 3a. ed., Editorial Porrúa, México, 1957.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL: Derecho Civil Mexicano; Tomo V, Volumen II, 3a. ed., Editorial Porrúa, México, 1976.